



1:20
UNO VEINTE
ESTUDIOS DEL PATRIMONIO
ARQUEOLÓGICO E HISTÓRICO

NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES DE BUENAVISTA DE VALDAVIA (PALENCIA)

INFORME ARQUEOLÓGICO **ARTURO BALADO PACHÓN**

urbuplan. urbanismo y
planificación
territorial s.l.



Ayuntamiento de
Buenavista de Valdavia

FICHA TÉCNICA

1. INTRODUCCIÓN

2. CRITERIOS DE ESTUDIO

2.1. Legislación

2.2. Metodología

2.2.1. Estudio de Impacto en el Patrimonio Arqueológico

2.2.2. Documentación del Patrimonio Arqueológico

3. PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA

3.1 Documentación

3.2 Trabajo de Campo

3.2.1. Nuevas zonas de suelo urbano

3.3.2. Iglesias y Ermitas del término municipal

3.3.3. Yacimientos del Inventario Arqueológico

4. NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

5. CATÁLOGO DE LOS ELEMENTOS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE VALDAVIA

6. BIBLIOGRAFÍA

FICHA TÉCNICA

En virtud del encargo realizado por *Urbanismo y planificación territorial S.L.P. (Urbyplan)*, a Arturo Balado Pachón, el presente informe tiene por objeto dar cuenta de los resultados la *Prospección arqueológica para la revisión de las Normas Urbanísticas Municipales de Buenavista de Valdavia (Palencia)*.

CONTRATISTA

Urbanismo y planificación territorial S.L.P. (Urbyplan)

AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

COMISIÓN TERRITORIAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE PALENCIA
SUPERVISIÓN: CRISTINA LIÓN BUSTILLO (ARQUEÓLOGO TERRITORIAL DE PALENCIA)

PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA Y ESTUDIO DE PATRIMONIO CULTURAL

ARTURO BALADO PACHÓN
C/CAMINO DE ZAPATILLA 1
47270 CIGALES (VALLADOLID)

DIRECCIÓN TÉCNICA:

ARTURO BALADO PACHÓN (ARQUEÓLOGO)

TRABAJO DE CAMPO

ARTURO BALADO PACHÓN (ARQUEÓLOGO)

DIEGO SAN GREGORIO HERNÁNDEZ (ARQUEÓLOGO)

EJECUCIÓN

2022

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 17 de marzo de 2022 la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia acordó autorizar Arturo Balado Pachón la realización de la «*Prospección arqueológica en el marco de la redacción de las Normas Urbanísticas Municipales de Buenavista de Valdavia*».

Dicha prospección abarca tanto las zonas con modificaciones en la calificación del suelo, como los yacimientos incluidos en el Inventario Arqueológico de Castilla y León.



**Junta de
Castilla y León**
DELEGACIÓN TERRITORIAL
Servicio Territorial de Cultura y Turismo

Nº EXPTE.: 23/2022 (OT-7/2022-99)

La **Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Palencia**, en sesión celebrada el día 17 de marzo de 2022, en relación con la *solicitud de Prospección arqueológica para elaboración de Catálogo arqueológico de las NN.UU en la localidad BUENAVISTA DE VALDAVIA*, promovido por AYUNTAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio cultural de Castilla y León, ha adoptado el siguiente acuerdo por mayoría de los votos de los presentes sin ningún voto en contra:

AUTORIZAR la solicitud en la forma presentada.

Esta autorización administrativa tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año en curso, siendo necesario solicitar una prórroga antes de su finalización si la actividad arqueológica requiere continuidad. A la finalización de este permiso deberá presentar un informe con los resultados de la intervención arqueológica. De no ser posible su presentación en este plazo, se deberá solicitar prórroga para la entrega del mismo.

La intervención arqueológica se realizará bajo la responsabilidad técnica y científica de Dº. Arturo Balado Pachón.

Los trabajos se realizarán bajo la supervisión de la Arqueóloga del Servicio Territorial de Cultura de Palencia.

En el caso de que se produzca algún hallazgo arqueológico durante el transcurso de los trabajos, deberá ser entregado en el Museo de Palencia.

El director técnico de la intervención se compromete a cumplir con lo establecido en el Título IV del Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En todo caso, la autorización se entenderá concedida dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de derechos a terceros.

La obtención de cualesquiera otras autorizaciones que se precisen respecto a los trabajos objeto de la presente autorización, será responsabilidad de los titulares de ésta.

Contra este acuerdo cabe interponer recurso de alzada ante el Director General de Patrimonio cultural en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a la fecha de notificación.

El presente acuerdo se notifica sin estar aprobada el acta de la sesión, lo que se advierte, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1 del Decreto 37/2007.

Vº Bº

El Presidente
P.A. del Art.4.2 Decreto 25/2017

Fdo.: Silvia Anas Monedero



Palencia, a 17 de marzo de 2022.
El Secretario

Fdo.: Enrique Rebollar de la Cruz.

C/ Obispo Nicolás Castellanos, 10 – 34001 PALENCIA – Teléfono: 979 70 62 22 – Fax: 979 70 62 40



COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 71WN9J2NAKIF2ETQSX3N0C
Nº Registro Salida: 20229000141849 Fecha Registro Salida: 23/03/2022 11:27:39 Fecha Firma: 23/03/2022 11:26:49 Fecha copia: 23/03/2022 11:27:00
Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J
Copia generada por: CONSUELO ABRIL DIOS
Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=71WN9J2NAKIF2ETQSX3N0C> para visualizar la copia auténtica



2. CRITERIOS DE ESTUDIO

2.1. Legislación

La legislación urbanística aplicable en este caso es la Ley 5/1999, de 8 de abril, de *Urbanismo de Castilla y León*, así como el Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el *Reglamento de Urbanismo de Castilla y León*, con sus correspondientes modificaciones. Resulta igualmente de aplicación la ley 4/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo de Castilla y León, y el Decreto 45/2009, de 9 de julio, por el que se modifica el Decreto 22/2004. La presente modificación se adapta a las citadas disposiciones legales.

La única normativa vigente en materia de urbanismo en el municipio de Buenavista de Valdavia es la DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO aprobadas con en fecha 14 de junio de 1978.

Todos los artículos legislativos citados a continuación están incluidos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de **Patrimonio Histórico Español** y del convenio europeo para la **Protección del Patrimonio Arqueológico** (de 6 mayo de 1969 con la adhesión de España el 18 de febrero de 1975) así como acuerdos europeos en los que se establece la necesidad de preservar y conservar el Patrimonio mediante la creación de catálogos a incluir en figuras de planeamiento urbanístico.

A continuación se desarrollan los principales puntos referentes tanto al Patrimonio arqueológico como a este en relación con materia urbanística, puntos que se definen en:

-Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León

-Decreto 37/2007 por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (Decreto 37/2007)

-Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León

-Decreto 22/2004, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

-Ley 8/2007 de Suelo.

LEY 12/2002, DE 11 DE JULIO, DE PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO I. De la Clasificación del Patrimonio Cultural.

CAPÍTULO I. De la Declaración de los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 8. Definición y clasificación

3. Los bienes inmuebles serán declarados de interés cultural atendiendo a las siguientes categorías: monumento, jardín histórico, conjunto histórico, sitio histórico, zona arqueológica, conjunto etnológico y vía histórica.

A los efectos de la presente Ley, tienen la consideración de:

- a) Monumento: la construcción u obra producto de actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones o accesorios que expresamente se señalen como parte integrante de él, y que por sí solos constituyan una unidad singular.

TÍTULO II. Régimen de Conservación y Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

CAPÍTULO I. Régimen común de conservación y protección.

Artículo 30. Instrumentos de ordenación del territorio y evaluación de impacto ambiental.

1. En la elaboración y tramitación de las evaluaciones establecidas por la legislación en materia de impacto ambiental y de los planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio, cuando las actuaciones a que se refieran puedan afectar al patrimonio arqueológico o etnológico, se efectuará una estimación de la incidencia que el proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los mismos. Tal estimación deberá ser realizada por un técnico con competencia profesional en la materia y someterse a informe de la Consejería competente en materia de cultura, cuyas conclusiones serán consideradas en la declaración de impacto ambiental o instrumento de ordenación afectados.

2. En aquellos casos en los que las actuaciones puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes declarados de interés cultural o inventariados, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de cultura.

CAPÍTULO II. Régimen de los Bienes de Interés Cultural.

Artículo 32. Régimen de protección.

1. Los bienes declarados de interés cultural gozarán de la máxima protección y tutela.
2. La utilización de los bienes declarados de interés cultural estará siempre subordinada a que no se pongan en peligro sus valores. Cualquier cambio de uso habrá de ser autorizado por la Consejería competente en materia de cultura.

SECCIÓN 1ª. Régimen de los Bienes inmuebles.

Artículo 36. Autorización de intervenciones

“Cualquier intervención que pretenda realizarse en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural habrá de ser autorizada por la Consejería competente en materia de cultura, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal, salvo en los casos previstos en el artículo 44.21 de la presente Ley”.

Artículo 37. Planeamiento urbanístico

1. La aprobación definitiva de cualquier planeamiento urbanístico que incidas obre el área afectada por la declaración de un inmueble como Bien de Interés Cultural requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.
2. Si en el procedimiento de aprobación del planeamiento se produjeran modificaciones en éste, como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública, que afectaran al contenido del informe al que se refiere el apartado anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un segundo informe, con los mismos efectos, de la Consejería competente en materia de cultura.
3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si transcurrieran tres meses desde su petición y no se hubiesen emitido.

Artículo 38. Criterios de intervención en inmuebles.

1. Cualquier intervención en un inmueble declarado Bien de Interés Cultural estará encaminada a su conservación y mejora, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Se procurará el máximo estudio y óptimo conocimiento del bien para mejor adecuar la intervención propuesta.
- b) Se respetarán la memoria histórica y las características esenciales del bien, sin perjuicio de que pueda autorizarse el uso de elementos, técnicas y materiales actuales para la mejor adaptación del bien a su uso y para destacar determinados elementos o épocas.
- c) Se conservarán las características volumétricas y espaciales definidoras del inmueble, así como las aportaciones de distintas épocas. En caso de que excepcionalmente se autorice alguna supresión, ésta quedará debidamente documentada.
- d) Se evitarán los intentos de reconstrucción, salvo en los casos en los que la existencia de suficientes elementos originales así lo permita. No podrán realizarse reconstrucciones miméticas que falseen su autenticidad histórica. Cuando sea indispensable para la estabilidad y el mantenimiento del inmueble la adición de materiales, ésta habrá de ser reconocible y sin discordancia estética o funcional con el resto del inmueble.

2. En lo referente al entorno de protección de un bien inmueble, al volumen, a la tipología, a la morfología y al cromatismo, las intervenciones no podrán alterar los valores arquitectónicos y paisajísticos que definan el propio bien.

Artículo 41. Prohibiciones en monumentos y jardines históricos.

1. En los monumentos (...) queda prohibida la instalación de publicidad, cables, antenas, conducciones aparentes y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien dentro de su entorno.

2. Se prohíbe también toda construcción que pueda alterar el volumen, la tipología, la morfología o el cromatismo de los inmuebles a los que hace referencia este artículo o perturbe su contemplación.

Artículo 42. Conservación de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas y conjuntos etnológicos.

1. La conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente. Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto.

2. La conservación de los sitios históricos y conjuntos etnológicos comporta el mantenimiento de los valores históricos, etnológicos, paleontológicos y antropológicos, el paisaje y las características generales de su ambiente.

CAPÍTULO III. Régimen de los Bienes Inventariados.

Artículo 48. Régimen de los bienes muebles inventariados.

1. Toda modificación, restauración, traslado, o alteración de cualquier tipo sobre bienes muebles inventariados, requerirá autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura. Dicha autorización se entenderá concedida si transcurrieran tres meses desde la recepción de la solicitud por el órgano competente y éste no hubiera dictado la correspondiente resolución.

2. Los bienes muebles incluidos en el inventario como colección no podrán disgregarse sin la autorización prevista en el apartado anterior.

Artículo 49. Régimen de los bienes inmuebles inventariados.

1. Las condiciones de protección que figuren en la resolución por la que se acuerde la inclusión de un bien inmueble en el Inventario serán de obligada observancia para los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias urbanísticas.

2. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de inscribirlo como tal con carácter definitivo en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.

3. En tanto no se produzca la inclusión de los bienes inmuebles inventariados en el catálogo urbanístico de elementos protegidos al que se refiere el apartado anterior, o ante la inexistencia de éste, la realización de cualesquiera obras o intervenciones requerirá la autorización previa de la Consejería competente en materia de cultura.
4. Sin perjuicio de lo contemplado en los apartados anteriores, será de aplicación a los yacimientos arqueológicos inventariados la normativa específica sobre patrimonio arqueológico establecida en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

TÍTULO III. Del Patrimonio Arqueológico.

CAPÍTULO I. Normas Generales.

Artículo 50. Patrimonio Arqueológico

Constituyen el Patrimonio Arqueológico de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, así como los lugares en los que es posible reconocer la actividad humana en el pasado, que precisen para su localización o estudio métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos de su lugar de origen, tanto si se encuentran en superficie como en el subsuelo o a una zona subacuática. También forman parte de este patrimonio los restos materiales geológicos y paleontológicos que puedan relacionarse con la historia del hombre.

Artículo 51. Definición de las actividades arqueológicas.

1. Tienen la consideración de actividades arqueológicas las prospecciones, excavaciones, controles arqueológicos y estudios directos con reproducción de arte rupestre que se definen en esta Ley, así como cualesquiera otras actividades que tengan por finalidad la búsqueda, documentación o investigación de bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico.
2. Son prospecciones arqueológicas las observaciones y reconocimientos de la superficie o del subsuelo que se lleven a cabo, sin remoción del terreno, con el fin de buscar, documentar e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.
3. Son excavaciones arqueológicas las remociones de terreno efectuadas con el fin de descubrir e investigar bienes y lugares integrantes del patrimonio arqueológico de cualquier tipo.

4. Son controles arqueológicos las supervisiones de las remociones de terrenos que se realicen, en lugares en los que se presuma la existencia de bienes del patrimonio arqueológico pero no esté suficientemente comprobada, con el fin de evaluar y establecer las medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

Artículo 54. Instrumentos Urbanísticos

1.- Los instrumentos de planeamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.

3. Los lugares en los que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.22 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO II. De las actividades arqueológicas y su autorización

Artículo 57. Autorización de obras.

1. Las solicitudes de autorización o licencia de obras que afecten a una zona arqueológica o a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos, deberán ir acompañadas de un estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de Arqueología.

2. La Consejería competente en materia de cultura, a la vista de las prospecciones, controles o excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

medidas oportunas de documentación y protección de las evidencias arqueológicas que, en su caso, se hallen.

Artículo 54. Instrumentos Urbanísticos

1. Los instrumentos de planteamiento urbanístico que se aprueben, modifiquen o revisen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley deberán incluir un catálogo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico afectados y las normas necesarias para su protección, conforme a lo previsto en esta Ley, redactado por técnico competente.

2. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando la Administración de la Comunidad de Castilla y León los datos de los que disponga.

3. Los lugares en los que se encuentren bienes arqueológicos se clasificarán como suelo rústico con protección cultural o, en su caso, con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.22 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

4. La aprobación del catálogo y normas a que se refiere este artículo requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura, en un plazo máximo de seis meses.

CAPÍTULO II. De las actividades arqueológicas y su autorización

Artículo 57. Autorización de obras.

1. Las solicitudes de autorización o licencia de obras que afecten a una zona arqueológica o a un yacimiento inventariado y supongan remoción de terrenos, deberán ir acompañadas de un

estudio sobre la incidencia de las obras en el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de Arqueología.

2. La Consejería competente en materia de cultura, a la vista de las prospecciones, controles o excavaciones arqueológicas a las que se refiera el estudio, podrá establecer las condiciones que deban incorporarse a la licencia.

CAPÍTULO III. De los descubrimientos arqueológicos

Artículo 59. Régimen de propiedad.

Son bienes de dominio público todos los objetos y restos materiales que posean los valores propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. Cuando se trate de hallazgos casuales, en ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil.

Artículo 60. Hallazgos casuales.

1. Se consideran hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León, se produzcan por azar o como consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

2. En ningún caso tendrán la consideración de hallazgos casuales los bienes descubiertos en zonas arqueológicas, en yacimientos arqueológicos inventariados o en aquellos lugares incluidos en los catálogos de instrumentos urbanísticos a los que se refiere el artículo 54.

3. Todo hallazgo casual de bienes integrantes del patrimonio arqueológico de Castilla y León deberá ser comunicado inmediatamente por el hallador a la Consejería competente en materia de cultura, con indicación del lugar donde se haya producido.

4. Los promotores y la dirección facultativa deberán paralizar en el acto las obras, de cualquier índole, si aquéllas hubieren sido la causa del hallazgo casual, y comunicarán éste inmediatamente a la Administración competente, que en un plazo de dos meses determinará

la continuación de la obra o procederá a iniciar el procedimiento para la declaración del lugar donde se produjera el hallazgo como Bien de Interés Cultural o para su inclusión en el Inventario. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización.

5. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

6. Una vez comunicado el descubrimiento, y hasta que los objetos sean entregados a la Administración competente, al descubridor le serán de aplicación las normas del depósito legal, salvo que los entregue a un museo público.

Por último, en las DISPOSICIONES ADICIONALES, concretamente en la disposición adicional Segunda, se apunta que: “tendrán consideración de bienes incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León todos aquellos yacimientos arqueológicos recogidos en los catálogos de cualquier figura de planeamiento urbanístico aprobada definitivamente con anterioridad a la publicación de esta Ley, a excepción de los bienes declarados de interés cultural”.

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE CASTILLA Y LEÓN (DECRETO 37/2007)

TITULO II. Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados

CAPÍTULO II. De los Bienes Inventariados

Sección 1ª. El Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León

Artículo 55. Finalidad.

1. El Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, creado por la Ley 12/2002, de 11 de julio, como instrumento de protección, estudio, consulta y difusión, tiene como finalidad reconocer e individualizar aquellos bienes muebles e inmuebles que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del citado texto legal.

3. Los bienes inmuebles se incluirán en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León en aquellas de las siguientes categorías que resulte más adecuada a sus características:

- a) Monumento inventariado: inmuebles a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 8.3. de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial.
- b) Lugar inventariado: parajes o lugares a los que se refieren los apartados c), d), f) y g) del artículo 8.3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que no siendo declarados de interés cultural, se les reconozcan un destacado valor patrimonial.
- c) Yacimiento arqueológico inventariado: lugares o parajes a los que se refiere el apartado e) del artículo 8.3 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, que no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial o aquellos donde se presume razonablemente la existencia de restos arqueológicos.

Artículo 57. Organización.

El Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León se organiza en las siguientes secciones:

a) Sección de Bienes Inmuebles, que a su vez se organiza en las siguientes subsecciones:

- Monumento inventariado.
- Lugar inventariado.
- Yacimiento arqueológico inventariado.

b) Sección de Bienes Muebles que a su vez se organiza en las siguientes subsecciones:

- Individual.
- Colección.

Artículo 65. Obligación de los Ayuntamientos.

1. La Orden por la que se aprueba la inclusión de un bien en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León es de obligada observancia para los Ayuntamientos afectados en el ejercicio de sus competencias en materia de Urbanismo, debiendo inscribir el bien inventariado en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previstos en la normativa o instrumento de planeamiento urbanístico vigentes.

2. Efectuada la inscripción el Ayuntamiento lo comunicará a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales para su anotación en el Inventario, a los efectos del artículo 49.23 de la Ley 12/2002, de 11 de julio.

TÍTULO III. Conservación y protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León

CAPÍTULO I. Deberes y Obligaciones

Artículo 67.–Deber de conservación.

1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, tendrán el deber de conservar, custodiar y proteger debidamente estos bienes para asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción o deterioro. Para ello deberán velar especialmente por la conservación del conjunto de valores culturales, artísticos e históricos que en su momento justificaron su condición de bienes protegidos, para garantizar su transmisión a las generaciones futuras.

CAPÍTULO VII. Planeamiento Urbanístico Sección 1ª. Informes a emitir en materia de planeamiento urbanístico

Artículo 90. Planeamiento urbanístico y Bienes de Interés Cultural e Inventariados.

1. La aprobación, revisión o modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que incida sobre el área afectada por inmueble incoado o declarado Bien de Interés Cultural o Inventariado, requerirá con carácter previo a su aprobación definitiva informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o en su caso de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

2. Si en el procedimiento de aprobación, revisión o modificación del instrumento de planeamiento urbanístico se produjera cualquier alteración, como consecuencia de los informes sectoriales o del resultado del trámite de información pública, que afectaran al contenido del informe al que se refiere el párrafo anterior o a los bienes que en él se identifiquen como integrantes del Patrimonio Cultural de la Comunidad, el órgano competente para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico deberá recabar un segundo informe con los mismos efectos, de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural o en su caso de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León. La solicitud de informe deberá contemplar las alteraciones producidas.

3. Los informes a los que se refieren los apartados anteriores se entenderán favorables si no se hubieran evacuado en el plazo de tres meses desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 91. Planeamiento urbanístico y bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico.

1. La aprobación, revisión o modificación de cualquier instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico deberá incluir un catálogo de estos bienes y las normas necesarias para su protección. La aprobación del catálogo y normas requerirá, informe favorable de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, o en su caso, de la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León, en un plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

2. Los informes a los que se refiere el apartado anterior se entenderán favorables si no se hubieran evacuado en el plazo previsto en el mismo.

Sección 2ª. Criterios de actuación y documentación que debe presentarse para la emisión de informes en materia de planeamiento urbanístico

Artículo 92. Planeamiento general.

1. La solicitud del informe a que se refiere el artículo 90, vendrá acompañada de un ejemplar completo del instrumento de planeamiento general en el que se especificarán:

a) Cada uno de los Bienes de Interés Cultural declarados o con expediente incoado a tal fin así como todos y cada uno de los Bienes Inventariados, que resulten afectados.

Se incluirán los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces d término y piezas similares de interés histórico artístico protegidos por el Decreto 571/1963, de 14 de marzo, los castillos sujetos a las normas de protección recogidas por el Decreto de 22 de abril de 1949 así como los hórreos y pallozas existentes en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León protegidos por el Decreto 69/1984 de 2 de agosto.

b) Que cualquier intervención en monumentos o jardines históricos, así como la realización de cualquier actividad arqueológica, trabajos de consolidación o restauración de bienes muebles o inmuebles del Patrimonio Arqueológico de Castilla y León, requerirá la autorización previa del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural.

c) Que cualquier intervención en un Bien de Interés Cultural declarado con la categoría de Conjunto Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica o Conjunto Etnológico, no podrá fomentar o admitir modificaciones en las alineaciones y rasante existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones, y en general ningún cambio que afecte a la armonía del conjunto. Solo serán admisibles tales alteraciones mediante la redacción de un plan especial de protección u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio, con carácter excepcional y siempre que contribuya a la conservación general del bien.

2. La solicitud del informe a que se refiere el artículo 91 vendrá acompañada de un ejemplar completo del instrumento de planeamiento que incluirá el catálogo de los bienes arqueológicos afectados y las normas necesarias para su protección.

2.1. Para la redacción de dicho catálogo y normas, los promotores del planeamiento realizarán las prospecciones y estudios necesarios, facilitando el órgano competente los datos de que disponga el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León o el Registro de Lugares Arqueológicos.

2.2. El contenido del catálogo de los bienes arqueológicos afectados y las normas necesarias para su protección se ajustará a los siguientes criterios:

A/ El catálogo recogerá de forma individualizada las siguientes determinaciones escritas y gráficas:

1. Determinaciones escritas:

- a) Identificación del bien: denominación, provincia, municipio, localidad, área de delimitación indicada con coordenadas geográficas Universal Transverse Mercator (UTM) y número de inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural de Castilla y León, en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León o en el Registro de Lugares Arqueológicos.
- b) Atribución cultural, tipología y estado de conservación.
- c) Protección cultural, distinguiendo Zona Arqueológica, Yacimiento Arqueológico Inventariado o Lugar Arqueológico.
- d) Situación urbanística: relación de parcelas catastrales afectadas por el bien y la clasificación del suelo.
- e) Situación jurídica.

2. Determinaciones gráficas:

- a) Situación del bien sobre Mapa Topográfico Nacional Escala 1:25.000.
- b) Situación del bien en el plano de clasificación del suelo.
- c) Fotografía que identifique el bien.
- d) Incorporación de los bienes a los planos de información y de ordenación del documento.

B/ Las normas se redactarán distinguiendo las siguientes categorías:

- a) Zona Arqueológica, a la que se aplicará el régimen específico de protección que la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León otorga a los inmuebles declarados Bien de Interés Cultural.

b) Yacimiento Arqueológico Inventariado, al que se aplicará el régimen específico de protección que la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León otorga a los Bienes Inmuebles Inventariados.

c) Lugares Arqueológicos no incluidos en las categorías anteriores a los que se aplicará el régimen común de protección que la Ley 12/2002 de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León otorga a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León. Las normas de protección recogerán criterios de intervención sobre los bienes arqueológicos en relación con la clasificación del suelo y los usos permitidos así como los mecanismos y fórmulas de compensación en los supuestos en que se originen pérdidas de aprovechamiento urbanístico.

2.3. Los lugares en que se encuentren bienes arqueológicos, entendiéndose por tales las zonas arqueológicas, yacimientos arqueológicos inventariados y aquellos que se hallen inscritos en el Registro de Lugares Arqueológicos, se clasificarán como suelo rústico con protección cultural, o en su caso con la categoría que corresponda de conformidad con el artículo 16.2 de la 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, salvo aquellos que se localicen en zonas urbanas o urbanizables que hayan tenido tales clasificaciones con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 12/2002, de 11 de julio. A estos efectos se realizarán los estudios y prospecciones necesarias para identificar todos y cada uno de los bienes arqueológicos existentes en los terrenos que clasificados como suelo rústico en cualquier categoría pretendan clasificarse con cualquier categoría de suelo urbanizable. En los lugares arqueológicos incluidos en suelo rústico con protección cultural no deberán autorizarse usos excepcionales que puedan suponer un detrimento de los valores que han motivado su protección cultural.

Sección 4ª. Autorización de obras o intervenciones en Bienes de Interés cultural e inventariados
Artículo 99. Autorización de obras o intervenciones en monumentos o jardines históricos.

La realización de cualquier obra o intervención en inmuebles incoados o declarados Bien de Interés Cultural con la categoría de Monumento o Jardín Histórico, o en sus entornos de protección, requerirán en todo caso autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

Artículo 100. Autorización de obras o intervenciones en Bienes Inmuebles Inventariados.

1. La realización de cualquier obra o intervención en un inmueble inventariado que no haya sido incluido en el catálogo urbanístico de elementos protegidos requerirá autorización de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural.

2. En todo caso, los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias urbanísticas, se sujetarán a las condiciones de protección que figuren en la resolución por la que se acuerde la inclusión de un bien inmueble en el Inventario.

3. La inclusión de un bien inmueble en el Inventario de Bienes de Patrimonio Cultural de Castilla y León determinará, para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique, la obligación de promover su inscripción en el catálogo urbanístico de elementos protegidos previsto en el instrumento de planeamiento urbanístico debiendo dirigir comunicación de dicha inscripción a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.

4. A los yacimientos arqueológicos inventariados le será de aplicación las normas contempladas en el Título IV del presente Decreto.

CAPÍTULO IV. Procedimientos para la realización de actividades arqueológicas

Sección 3ª. Procedimiento para la realización de actividades arqueológicas de urgencia

Artículo 121. Paralización de obras.

2. Si el ayuntamiento afectado tuviera conocimiento de que durante la ejecución de la obra, esté o no sujeta a licencia municipal, se han hallado fortuitamente bienes del Patrimonio Arqueológico, deberá paralizar las obras y comunicarlo inmediatamente al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León.

CAPÍTULO V. Régimen de hallazgos casuales

Artículo 124. Concepto de hallazgos casuales.

Son hallazgos casuales los descubrimientos de objetos y restos materiales que, poseyendo los valores que son propios del Patrimonio Cultural de Castilla y León se produzcan por azar o como

consecuencia de cualquier tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier otra índole.

Artículo 126. Procedimiento ante un hallazgo casual.

1. El descubridor de un hallazgo casual deberá comunicarlo inmediatamente a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales, indicando el lugar en el que se hubiera producido.

2. El descubridor podrá entregar al museo dependiente de la Comunidad de Castilla y León, según se define en el artículo 2.5 de la Ley 10/1994, de 8 de junio, para su custodia, los bienes muebles y restos separados de inmuebles que fueren descubiertos, teniendo dicha entrega carácter de depósito temporal en tanto en cuanto no se determine su destino final. Hasta entonces le serán de aplicación las normas del depósito legal.

3. Si el hallazgo casual se hubiera producido como consecuencia de la ejecución de una obra, los promotores y la dirección facultativa paralizarán en el acto las obras, debiendo adoptar las medidas necesarias para la protección de los restos y comunicar inmediatamente el descubrimiento a la Dirección General competente en materia de Patrimonio y Bienes Culturales.

4. En ningún caso se podrá proceder a la extracción de los hallazgos arqueológicos efectuados a menos que ésta fuera indispensable para evitar su pérdida o destrucción.

LEY 5/1999, DE 8 DE ABRIL, DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN

TITULO PRELIMINAR

Objeto y principios generales

Artículo 4. Objetivos de la actividad urbanística pública.

En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:

- a) Asegurar que el uso del suelo se realice conforme al interés general, en las condiciones establecidas en las Leyes y en el planeamiento urbanístico.
- b) Establecer una ordenación urbanística para los municipios de Castilla y León, guiada por el principio de desarrollo sostenible, que favorezca:

9º La protección del patrimonio cultural y del paisaje, mediante la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares y los demás bienes de interés cultural.

10º La protección del medio rural, incluida la preservación y puesta en valor del suelo rústico, los paisajes de interés cultural e histórico, el patrimonio etnológico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio.

TITULO PRIMERO. Régimen del suelo

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 9. Deberes de adaptación al ambiente.

El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, deberá adaptarse a las características naturales y culturales de su ambiente. A tal efecto se establecen con carácter general y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

- b) En áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el interior o en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural, no se permitirá que las construcciones e instalaciones de nueva planta, o la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, o las instalaciones de suministro de servicios, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. (...)

CAPÍTULO II. Clasificación del suelo.

Artículo 11. Suelo urbano.

Se clasificarán como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que, por tanto, cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico.

Artículo 13. Suelo urbanizable.

2. Asimismo podrán clasificarse como suelo urbanizable terrenos que, cumpliendo requisitos para ser clasificados como suelo rústico conforme a la legislación sectorial o al artículo 15, sea conveniente calificar como sistema general de espacios protegidos a efectos de su obtención para el uso público. Estos terrenos no podrán ser urbanizados. Los efectos de la clasificación se limitarán a las actuaciones necesarias para su obtención y en su caso recuperación y adecuación, en el marco de la normativa que los proteja.

Artículo 15. Suelo rústico.

Se clasificarán como suelo rústico los terrenos que no se clasifiquen como suelo urbano o urbanizable, y al menos los que deban preservarse de la urbanización, entendiéndose como tales:

b) Los terrenos que presenten manifiestos valores naturales, culturales o productivos, entendiéndose incluidos los ecológicos, ambientales, paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, educativos, recreativos u otros que justifiquen la necesidad de protección o de limitaciones de aprovechamiento, así como los terrenos que, habiendo presentado dichos valores en el pasado, deban protegerse para facilitar su recuperación.

Artículo 16. Categorías de suelo rústico.

1. En el suelo rústico, el planeamiento general podrá distinguir las siguientes categorías, a fin de adecuar el régimen de protección a las características específicas de los terrenos:

f) Suelo rústico con protección cultural, constituido por los terrenos ocupados por inmuebles declarados como Bien de Interés Cultural o catalogados por el planeamiento, o próximos a los mismos, así como por los terrenos que el planeamiento estime necesario proteger por sus valores culturales.

TÍTULO II. Planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 33. Concepto e instrumentos de planeamiento urbanístico.

1. El planeamiento urbanístico es el conjunto de instrumentos establecidos en esta Ley para la ordenación del uso del suelo y el establecimiento de las condiciones para su transformación o conservación. Según su objeto y su ámbito de aplicación, se distinguen el planeamiento general y el planeamiento de desarrollo.

2. Los instrumentos de planeamiento general tienen como objeto establecer la ordenación general, sin perjuicio de que también puedan establecer la ordenación detallada:

- b) Normas Urbanísticas Municipales, cuya elaboración es obligatoria en los municipios con población igual o superior a 500 habitantes que no cuenten con Plan General de Ordenación Urbana, y potestativa en los demás municipios.

Artículo 37. Protección del Patrimonio Cultural

El planeamiento urbanístico tendrá como objetivo la protección del patrimonio cultural, y a tal efecto incluirá las determinaciones necesarias para que:

- a) se favorezca la conservación y recuperación del patrimonio arqueológico (...).

CAPÍTULO III. Normas Urbanísticas Municipales

Artículo 43. Objeto

1. Las Normas Urbanísticas Municipales tienen por objeto establecer la ordenación general para todo el término municipal, y la ordenación detallada en todo el suelo urbano consolidado, así como en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

REGLAMENTO DE URBANISMO DE CASTILLA Y LEÓN (DECRETO 22/2004)

TÍTULO SEGUNDO. Planeamiento urbanístico.

CAPÍTULO III. Normas Urbanísticas Municipales.

Sección 1ª. Objeto.

Artículo 117. Objeto de las Normas Urbanísticas Municipales.

El objeto principal de las Normas Urbanísticas Municipales es establecer la ordenación general del término municipal. Otros objetos de las Normas son:

- a) Establecer la ordenación detallada del suelo urbano consolidado.
- b) Establecer la ordenación detallada en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable en los que se considere oportuno habilitar su ejecución directa sin necesidad de planeamiento de desarrollo.

Artículo 121. Catalogación.

1. Las Normas Urbanísticas Municipales deben catalogar todos los elementos del término municipal que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados por sus valores naturales o culturales presentes o pasados, por su adscripción a regímenes de protección previstos en la legislación sectorial o en la normativa urbanística o por su relación con el dominio público, tales como los Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración, el patrimonio histórico, arqueológico y etnológico, los espacios urbanos relevantes, los elementos y tipos arquitectónicos singulares, los paisajes e infraestructuras de valor cultural o histórico y las formas tradicionales de ocupación humana del territorio, conforme a las peculiaridades locales.

2. Para cada uno de los elementos catalogados, las Normas deben indicar al menos:

- a) El grado de protección, que puede ser integral, estructural o ambiental.
- b) Los criterios, normas y otras previsiones que procedan para su protección, conservación y en su caso recuperación, y en general para concretar con precisión los términos en los que haya de cumplirse el deber de adaptación al entorno conforme al artículo 17.

2. Las Normas pueden autorizar que un posterior Plan Especial de Protección concrete y complete los elementos catalogados y su grado de protección, y remitir al mismo la misión de señalar los criterios y normas citados en la letra b) del apartado anterior.

Teniendo en cuenta la cita que se hace en el apartado 2b al Artículo 17 *Deber de adaptación al entorno*, este dice lo siguiente:

1. El uso del suelo, y en especial su urbanización y edificación, debe adaptarse a las características naturales y culturales de su entorno así como respetar sus valores. A tal efecto se establecen con carácter general para todo el territorio de Castilla y León y con independencia de la clasificación de los terrenos, las siguientes normas de aplicación directa:

a) Las construcciones e instalaciones de nueva planta, así como la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, y asimismo sus elementos auxiliares de cualquier tipo destinados a seguridad, suministro de servicios, ocio, comunicación, publicidad, decoración o cualquier otro uso complementario, deben ser coherentes con las características naturales y culturales de su entorno inmediato y del paisaje circundante.

b) En las áreas de manifiesto valor natural o cultural, y en especial en el interior y en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos y de los Bienes de Interés Cultural, no debe permitirse que las construcciones e instalaciones de nueva planta, ni la reforma, rehabilitación o ampliación de las existentes, ni los elementos auxiliares citados en la letra anterior, degraden la armonía del paisaje o impidan la contemplación del mismo. A tal efecto debe asegurarse que todos ellos armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante en cuanto a su situación, uso, altura, volumen, color, composición, materiales y demás características tanto propias como de sus elementos complementarios.

2. Conforme al principio de seguridad jurídica que debe guiar la actuación administrativa, las normas establecidas en el apartado anterior deben ser concretadas por el Ayuntamiento o la Administración de la Comunidad Autónoma, en forma de determinaciones justificadas incluidas en los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico aplicables, o bien en forma de condiciones que se impongan en las licencias urbanísticas y demás autorizaciones administrativas que procedan, en desarrollo justificado de las citadas determinaciones.

Artículo 125. Otras determinaciones de ordenación general potestativas.

Las Normas Urbanísticas Municipales pueden también señalar otras determinaciones de ordenación general, vinculantes para el planeamiento de desarrollo, tales como:

a) En cualquier clase de suelo:

Sección 4ª. Delimitación de reservas para su incorporación a los patrimonios públicos de suelo o de otros ámbitos para su expropiación.

b) En suelo urbano no consolidado o suelo urbanizable: inclusión de dotaciones urbanísticas concretas en todos o algunos de los sectores.

c) En suelo rústico:

2ª. Condiciones para la dotación de servicios a los usos permitidos y sujetos a autorización, para la resolución de sus repercusiones sobre la capacidad y funcionalidad de las redes de infraestructuras, y para su mejor integración en su entorno.

d) En los Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Zonas Arqueológicas declarados Bien de Interés Cultural y en sus entornos de protección: el régimen de protección exigible de acuerdo a la legislación sobre patrimonio cultural.

Sección 5ª. Documentación.

Artículo 130. Documentación de las Normas Urbanísticas Municipales.

Las Normas Urbanísticas Municipales deben contener todos los documentos necesarios para reflejar adecuadamente todas sus determinaciones de ordenación general y ordenación detallada, y al menos los siguientes:

e) El catálogo, que debe recoger todas las determinaciones escritas y gráficas relativas a la catalogación de los elementos del término municipal que merezcan ser protegidos, conservados o recuperados, conforme al artículo 121. El catálogo debe incluir la información suficiente para identificar cada uno de sus elementos y los valores singulares que justifiquen su catalogación, con las medidas de protección, conservación y recuperación que procedan en cada caso.

TÍTULO PRIMERO. Régimen del suelo.

CAPÍTULO II. Clasificación del suelo.

Sección 4ª. Suelo Rústico.

Artículo 36. Suelo Rústico con protección cultural.

Se incluirán en la categoría de suelo rústico con protección cultural los terrenos que se clasifiquen como suelo rústico y se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias

- a) Los terrenos ocupados por Bienes de Interés Cultural declarados o en proceso de declaración, bienes arqueológicos y otros elementos catalogados por lo instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico, así como sus entornos de protección.
- b) Los demás terrenos sometidos a algún régimen de protección especial conforme a la legislación de patrimonio cultural, así como sus entornos de protección, en su caso.
- c) Los demás terrenos que se estime necesario proteger:
 - 1º Por su contigüidad, cercanía o vinculación a los citados en las letras anteriores.
 - 2º Por cualesquiera otros valores culturales acreditados, presentes o pasados.

CAPÍTULO IV. Régimen del suelo rústico.

Sección 3ª. Régimen de cada categoría de Suelo Rústico.

Artículo 64. Régimen del suelo rústico con protección cultural y del suelo rústico con protección natural.

2. En el resto del suelo rústico con protección natural y en suelo rústico con protección cultural se aplica el siguiente régimen mínimo de protección:

- a) Son usos sujetos a autorización:
 - 1º. Los citados en las letras a), c), d) y f) del artículo 57, salvo cuando manifiestamente puedan producir un deterioro ambiental o paisajístico relevante.
 - 2º Los citados en la letra g) del artículo 57, cuando no estén señalados como usos prohibidos en la letra siguiente.
- b) Son usos prohibidos todos los no citados en los artículos 56 y 57, y además:
 - 1º Los citados en las letras b) y e) del artículo 57
 - 2º Dentro de los citados en la letra g) del artículo 57, los usos industriales, comerciales y de almacenamiento.

Teniendo en cuenta las implicaciones que se derivan de las categorías establecidas en los artículos 56 y 57, consideramos oportuno desarrollar puntualmente las que afectan a los suelos rústicos con protección cultural.

Sección 2ª. Régimen general de derechos en Suelo Rústico.

Artículo 56. Derechos Ordinarios en Suelo Rústico

Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico.

Artículo 57: Derechos excepcionales en suelo rústico.

Además (...), en suelo rústico pueden autorizarse los siguientes usos excepcionales, en las condiciones establecidas en los artículos 58 a 65 para cada categoría de suelo, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial:

- a) Construcciones e instalaciones vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética.
- c) Obras públicas e infraestructuras en general, así como las construcciones e instalaciones necesarias para su ejecución, conservación y servicio, entendiéndose como tales:
 - 1º El transporte viario, ferroviario, aéreo y fluvial.
 - 2º La producción, transporte, transformación, distribución y suministro de energía.
 - 3º La captación, depósito, tratamiento y distribución de agua.
 - 4º El saneamiento y depuración de aguas residuales.
 - 5º La recogida y tratamiento de residuos.
 - 6º Las telecomunicaciones.
 - 7º Las instalaciones de regadío
 - 8º Otros elementos calificados como infraestructuras por la legislación sectorial.

d) Construcciones o instalaciones propias de los asentamientos tradicionales, incluidas las necesarias para la obtención de los materiales de construcción característicos del propio asentamiento.

f) Obras de rehabilitación, reforma y ampliación de las construcciones e instalaciones existentes que no estén declaradas fuera de ordenación.

g) Otros usos, sean dotacionales, comerciales, industriales, de almacenamiento, vinculados al ocio o de cualquier otro tipo, que puedan considerarse de interés público:

1º. Por estar vinculados a cualquier forma de servicio público.

2º. Porque se aprecie la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico, ya sea a causa de sus específicos requerimientos en materia de ubicación, superficie, accesos, ventilación u otras circunstancias especiales, o por su incompatibilidad con los usos urbanos.

En lo que respecta a los usos prohibidos:

b) Actividades extractivas, entendiéndose incluidas las explotaciones mineras bajo tierra y a cielo abierto, las canteras y las extracciones de áridos o tierras, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a su funcionamiento.

e) Construcciones destinadas a vivienda unifamiliar aislada que cuenten con acceso y servicios exclusivos y que no formen un nuevo núcleo de población.

Artículo 58: Regímenes de autorización de los usos excepcionales

1. Los usos excepcionales citados en el artículo anterior se adscriben, para cada una de las categorías de suelo rústico, a alguno de los siguientes regímenes:

a) Usos permitidos, que son los compatibles en todo caso con la protección otorgada a la categoría de suelo rústico de que se trate, y que por tanto no precisan una autorización de uso excepcional, sino tan sólo la obtención de licencia urbanística y de las autorizaciones que procedan conforme a la legislación sectorial.

b) Usos sujetos a autorización, que son aquéllos que deben obtener una autorización de uso excepcional previa a la licencia urbanística conforme al procedimiento de los artículos 306 y 307. En dicho procedimiento deben evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización, en los términos previstos en el artículo 308, e imponerse las cautelas que procedan.

c) Usos prohibidos, que son los incompatibles en todo caso con la protección otorgada a la categoría de suelo rústico de que se trate, y que por tanto no pueden ser objeto de autorización de uso excepcional en suelo rústico ni obtener licencia urbanística.

2. La prohibición o denegación justificada de autorizaciones de usos excepcionales en suelo rústico no confiere derecho a los propietarios de los terrenos a ser indemnizados.

LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO.

Artículo 13. Utilización del suelo rural.

1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales. Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.

3. Desde que los terrenos queden incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, únicamente podrán realizarse en ellos:

a) Con carácter excepcional, usos y obras de carácter provisional que se autoricen por no estar expresamente prohibidos por la legislación territorial y urbanística o la sectorial. Estos usos y obras deberán cesar y, en todo caso, ser demolidas las obras, sin derecho a indemnización alguna, cuando así lo acuerde la Administración urbanística. La eficacia de las autorizaciones correspondientes, bajo las indicadas condiciones expresamente aceptadas por sus destinatarios, quedará supeditada a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con la legislación hipotecaria.

b) Obras de urbanización cuando concurren los requisitos para ello exigidos en la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, así como las de construcción o edificación que ésta permita realizar simultáneamente a la urbanización.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la utilización de los terrenos con valores ambientales, culturales, históricos, arqueológicos, científicos y paisajísticos que sean objeto de protección por la legislación aplicable, quedará siempre sometida a la preservación de dichos valores, y comprenderá únicamente los actos de alteración del estado natural de los terrenos

que aquella legislación expresamente autorice. Sólo podrá alterarse la delimitación de los espacios naturales protegidos o de los espacios incluidos en la Red Natura 2000, reduciendo su superficie total o excluyendo terrenos de los mismos, cuando así lo justifiquen los cambios provocados en ellos por su evolución natural, científicamente demostrada. La alteración deberá someterse a información pública, que en el caso de la Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.

El cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores no eximirá de las normas adicionales de protección que establezca la legislación aplicable,

Resumiendo todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que:

las nuevas Normas Urbanísticas Municipales de Buenavista de Valdavia han de ajustarse a lo establecido en estas normativas. En este sentido, los terrenos en los que se hayan producido hallazgos de carácter arqueológico, ya se trate de yacimientos o de hallazgos aislados, serán considerados en la nueva normativa urbanística como suelos rústicos con protección cultural, salvo aquellos que se encuentren en suelos urbanos o urbanizables clasificados como tal, con anterioridad a la promulgación de la Ley 12/2002, es decir el 11 de julio de 2002, fijando los artículos 64 y 57 del Decreto 22/2004 los usos excepcionales permitidos en Suelo Rústico con Protección Cultural.

Una vez se hayan establecido las categorías de los suelos que albergan evidencias arqueológicas, el objeto de este estudio es diseñar los mecanismos que permitan la correcta aplicación de la legislación respecto a los bienes integrantes del Patrimonio arqueológico, su clasificación y las fórmulas de conservación, protección y documentación en los supuestos en que éstos pudieran verse amenazados.

Por tanto, el presente documento establece la protección del espacio que ocupan (subsuelo) tanto yacimientos como elementos arquitectónicos, no incluyendo un plan de conservación de estructuras histórico-artísticas o etnográficas, aspecto que corresponde a otros apartados de las Normas Urbanísticas Municipales, si bien en determinados casos las estructuras arqueológicas pudieran ser susceptibles de incluirse dentro del mismo; cuando se produzcan estas situaciones se tendrán en cuenta los criterios de los técnicos responsables de Patrimonio de la Junta de Castilla y León.

2.2. Metodología

La metodología seguida para la ejecución del presente estudio debe dar respuesta a dos realidades distintas. Por un lado aquellas zonas que pasan ahora a ser consideradas como urbanizables que se encuentran todas ellas en torno a los núcleos urbanos que configuran el municipio: Polvorosa de Valdavia, Renedo de Valdavia, Arenillas de San Pelayo, Buenavista de Valdavia y Barriosuso.

Por otra parte tenemos los yacimientos y hallazgos aislados recogidos en el Inventario Arqueológico de Castilla y León, que igualmente han sido prospectados para comprobar posibles incidencias que pudieran haber sufrido desde la elaboración de la correspondiente ficha del Inventario de León. Además se ha consultado la bibliografía y la toponimia para intentar localizar algún yacimiento aun no inventariado.

Se han comprobado todas las zonas y yacimientos de estas dos realidades, mediante una prospección intensiva, recorriendo las superficies de las parcelas afectadas, por dos prospectores con una separación entre ellos de 5 metros.

2.2.1 Estudio de Impacto en el Patrimonio arqueológico

El patrimonio arqueológico es un elemento que forma parte del territorio y por tanto es un aspecto más que debe tenerse en cuenta cuando se desarrollan planeamientos urbanísticos o la modificación de éstos, como es nuestro caso. Por tanto, contar con la presencia de elementos patrimoniales y la posible afectación en un proyecto es básico, tanto en el momento del estudio como en el de la ejecución. Así, en el municipio de Buenavista de Valdavia, se han reconocido en el Inventario Arqueológico 9 yacimientos y hallazgos aislados.

2.2.2. Documentación del Patrimonio Arqueológico

La metodología en este apartado se resume en dos fases de trabajo sucesivas:

- Recopilación de la información documental.
- Prospección arqueológica intensiva del área sujeta a análisis.

La **recopilación de la información** pasa por la consulta de los Bienes de Interés Cultural declarados, máxima figura de protección, o de los Bienes Inventariados, entre los que se incluyen los yacimientos arqueológicos catalogados en el Inventario Arqueológico de Castilla y León (Ley 12/2002, Disposición adicional segunda), pero también por toda aquella documentación –informes, expedientes, inventarios, etc.- existente en la administración o en la bibliografía especializada donde se puedan recoger bienes que quepan en la definición genérica de la Ley de Patrimonio aunque carezcan de una figura de protección específica. También es interesante la consulta de mapas y fotografías aéreas si esta información pudiera ser relevante, y revisar fondos de museos y colecciones, si esta labor no se hubiera realizado ya con ocasión de la redacción de las fichas de catalogación del Patrimonio Arqueológico.

Si esta tarea es genérica para el estudio de todos los bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la gestión del Patrimonio Arqueológico tiene unos especiales requisitos, reflejados en la propia ley al contar con artículos específicos dedicados al mismo y de mayor extensión que el del resto de bienes. Una de estas características es que la catalogación de estos bienes por parte de las administraciones no se considera completa, por lo que se requiere de una técnica especial de campo, la prospección arqueológica, que debe aplicarse a cada proyecto de Estudio de Impacto Cultural.

La evaluación de la incidencia sobre el Patrimonio Etnológico debe estar en manos de un técnico competente (Ley 12/2002, artículo 30. 1). El problema en este aspecto es que, a diferencia de lo que sucede con los yacimientos arqueológicos, que cuentan en la administración con un inventario preliminar, nada de esto se ha realizado para los bienes etnológicos inmuebles, que son aquellos que pueden ser afectados por un proyecto como el aquí evaluado, exceptuando zonas muy restringidas de la geografía de la Comunidad de Castilla y León, ninguna de las cuales coincide con el área objeto de este estudio. Por ello, además de la búsqueda de esa escasa documentación que pueda recogerse en la bibliografía especializada o en otros medios, como las publicaciones en red, resulta obligatoria una tarea de campo en la que se definan esos bienes inmuebles, tarea perfectamente compatible con la prospección arqueológica.

3. PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA

3.1 Documentación

El Catálogo de Bienes Arqueológicos debe incluir todos los yacimientos registrados en el término municipal de Buenavista de Valdavia, así como aquellos espacios urbanos susceptibles de recibir un tratamiento patrimonial similar, para ello resulta necesario realizar un estudio de la documentación disponible que permita obtener una visión precisa de la riqueza arqueológica del municipio, con anterioridad al trabajo de campo.

Los datos aportados por esta documentación y los obtenidos en la prospección arqueológica, no dan la documentación necesaria para ubicar correctamente los distintos elementos y valorarlos adecuadamente con vistas a su clasificación dentro de los diferentes niveles de protección, así como para plantear las medidas correctoras necesarias en caso de que su conservación pudiera verse afectada.

Documentación Histórico-bibliográfica

Se ha llevado a cabo un registro de todos aquellos datos con implicaciones de carácter arqueológico que aparecen en los diferentes trabajos de investigación histórica realizados hasta la fecha en relación con el municipio.

Buenavista de Valdavia cuenta dentro de su término con un monumento declarado Bien de Interés Cultural. Se trata de la denominada iglesia de San Pelayo Mártir, en origen un templo románico del siglo XII perteneciente a un monasterio que a mediados de esa centuria se adscribió a la regla premostratense.

Otro enclave significativo en el término lo constituyó el castillo de Agüero, en Buenavista de Valdavia, situado en una colina dominando la localidad por el norte. Recibe este nombre en referencia a la localidad de Agüero de Yuso, antigua denominación de Buenavista de Valdavia.

Documentación Toponímica

Para el estudio de la toponimia se han usado los mapas topográficos del Instituto Geográfico Nacional y los del Catastro. Se han seleccionado los topónimos que pudieran tener relevancia arqueológica o histórica, tales como hagiotopónimos, referencias a construcciones -ermita, castillo, hospital, puente, etc.-, referencias a asentamientos -villa, revilla, quintana, etc.-, o a actividades humanas -hoyo, tejar, cenizal, etc.-. En el término de Buenavista de Valdavia se han recopilado los siguientes topónimos: en **Arenillas de San Pelayo**, Tapias, San Román y el Quemadillo, en **Rededo de Valdavia**, San Roque y Conventos, en **Polvorosa de Valdavia**, el Horno, Villaverde y Santa María, en **Buenavista de Valdavia**, San Miguel, la Morata y en **Barriosusso**, el Barrio.

Documentación Oral

Durante el desarrollo de las tareas de campo se ha llevado a cabo un proceso de encuesta oral, mediante el que se han cotejado los datos bibliográficos y toponímicos más significativos. Dicha encuesta se ha dirigido a personas de avanzada edad, vecinos de localidades próximas a las zonas de topónimos seleccionados o con referencias bibliográficas, que en ningún caso han aportado nuevos datos de interés desde el punto de vista arqueológico.

3.2 Trabajo de campo

El desarrollo de los trabajos de campo se ha llevado a cabo con un equipo integrado por dos arqueólogos, que han llevado a cabo un reconocimiento específico de los yacimientos arqueológicos. En aquellos enclaves que presentan un desarrollo espacial de carácter puntual y limitado, se ha llevado a cabo un reconocimiento pormenorizado, a su vez, de su entorno inmediato.

Durante el transcurso de la prospección, en los yacimientos donde se documentaron restos arqueológicos no se recuperaron a fin de no alterar su representatividad superficial.

Uno de los factores a tener en cuenta en el desarrollo del trabajo es la visibilidad del terreno, en la medida que esta variable afecta tanto a la identificación como a la caracterización de las evidencias arqueológicas, siendo factores determinantes en este sentido los cambios de vegetación, cultivos, precipitaciones, o el espacio en que se desarrolla la mayor parte de los elementos catalogados (suelo urbano). Las condiciones de visibilidad de más favorables a desfavorables se dividen en cuatro: *buenas, medias, bajas o nulas*; por su parte los restos de estructuras tendrían una quinta variante denominada *alta*, y que se reserva para restos de iglesias, ermitas, necrópolis en roca, eremitorios, etc. cuyas condiciones de visibilidad no son equiparables a las de yacimientos en el subsuelo.

Por tanto, las condiciones de visibilidad en el ámbito espacial que nos ocupa, han estado directamente determinadas por las características que presenta el manto vegetal en el momento de la prospección.

3.2.1 Nuevas zonas de suelo urbano

En este nuevo trabajo de Normas Urbanísticas Municipales de Buenavista de Valdavia, está previsto que una serie espacios en cada una de las localidades pasen a ser nuevos Suelos Urbanos. Por ello se ha realizado la prospección de los mismos. Se trata en todos los casos de terrenos periurbanos muy antropizados en los que la visibilidad del terreno ha sido mala y que en ningún caso han deparado el hallazgo de ningún elemento de interés arqueológico.

Desglosamos y mostramos gráficamente los mismos por localidades.



En **Arenilla de San Pelayo** se han prospectado cuatro parcelas en zonas llanas anejas al casco urbano. La denominadas con el número 1 y 2 se sitúan próximas al BIC de la iglesia románica de San Pelayo. Durante la prospección no se ha localizado ninguna evidencia de carácter arqueológica.



En **Renedo de Valdavia** se ha realizado la prospección de cinco nuevas parcelas que se incorporan al suelo urbano. Todas se encuentran anejas al actual casco urbano con lo que la visibilidad es muy baja. La número 2 se trata de un pequeño espacio en torno al camposanto de la localidad. En ninguna de ellas se han localizado evidencias de interés arqueológico.



Por su parte en **Polvorosa de Valdivia** se ha procedido a realizar la prospección sobre 8 parcelas de los alrededores de la localidad. En las que hemos denominado 6, la visibilidad del terreno ha sido buena en algunas de zonas, ya que era una zona de huertas parcialmente labrada en esos momentos. En el resto la visibilidad ha sido mala. En ninguna de las ocho zonas se ha localizado en superficie ningún resto de interés arqueológico.



En la capital del municipio, **Buenavista de Valdavia**, es en la que más zonas han sido prospectadas por ampliación de parcelas urbanas, en concreto 12. En general se trata de parcelas periurbanas pero actualmente en uso como zonas de cultivo, lo que ha hecho que la visibilidad del terreno haya sido mala.

En ninguna de las doce parcelas prospectadas se han documentado evidencias de interés arqueológico.



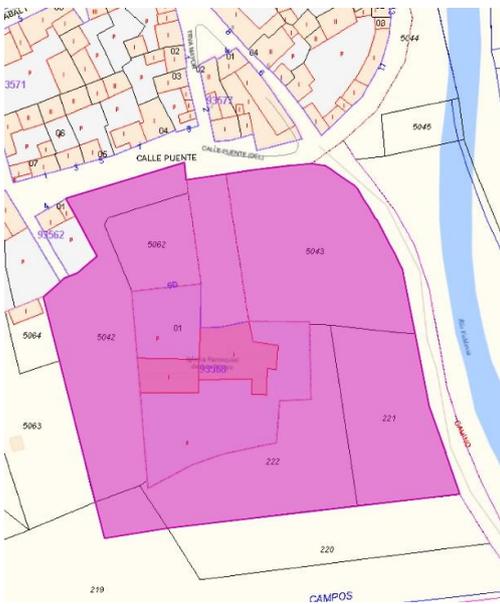
En **Barriosuso** se han prospectado 8 parcelas, en general de pequeñas dimensiones. Se trata de zonas periurbanas con huertas, caminos o baldíos con mala visibilidad.

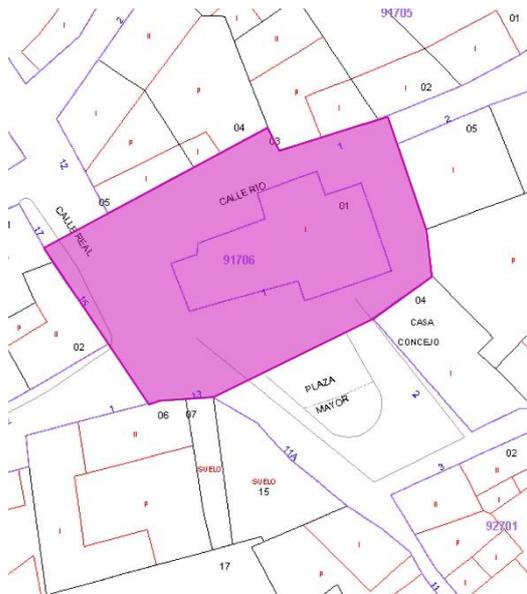
No se ha localizado ninguna evidencia arqueológica en ellas.

3.2.2 Iglesias y Ermitas del término municipal

Para las 7 iglesias y ermitas del término municipal de Buenavista de Valdavia, se establece una **protección arqueológica de tipo C**, que implica la obligatoriedad de realizar un Control Arqueológico de las obras que supongan remoción del terreno, tanto del templo como de los entornos de protección arqueológica que se han fijado.

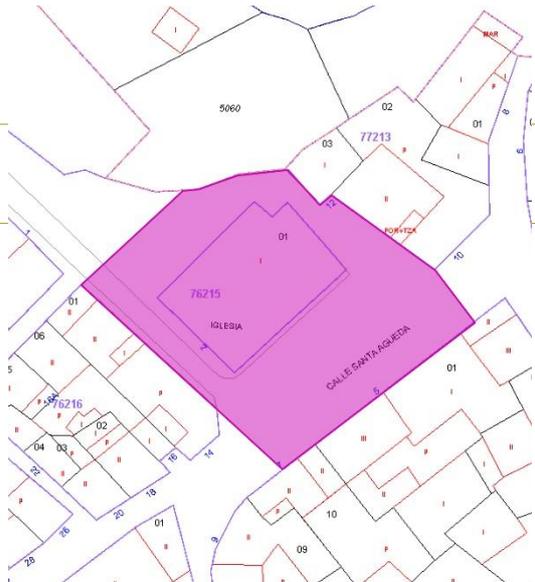
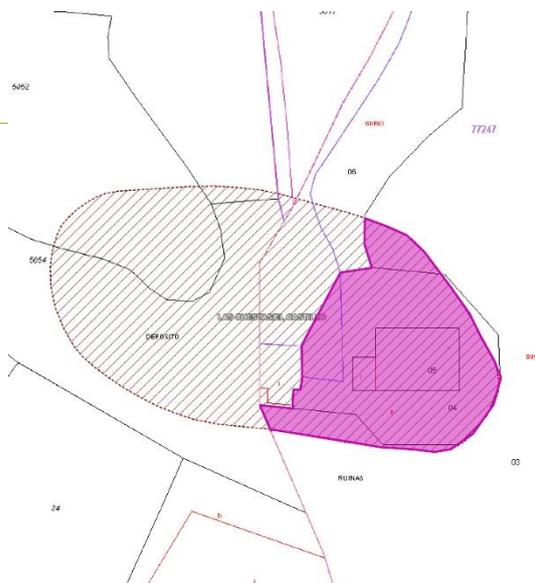
Esta obligatoriedad y las zonas de protección que las que afectan, vienen recogidas en la correspondiente ficha del Catálogo de estas Normas Urbanísticas. No obstante recogemos aquí un listado de las mismas y la plasmación gráfica de su entorno de protección arqueológica.

| | | |
|---|--|--|
| Nº Ficha 1 | ABADÍA PREMOSTRATENSE DE SAN PELAYO | |
| GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA A | ARENILLAS DE SAN PELAYO | |
|  |  | |

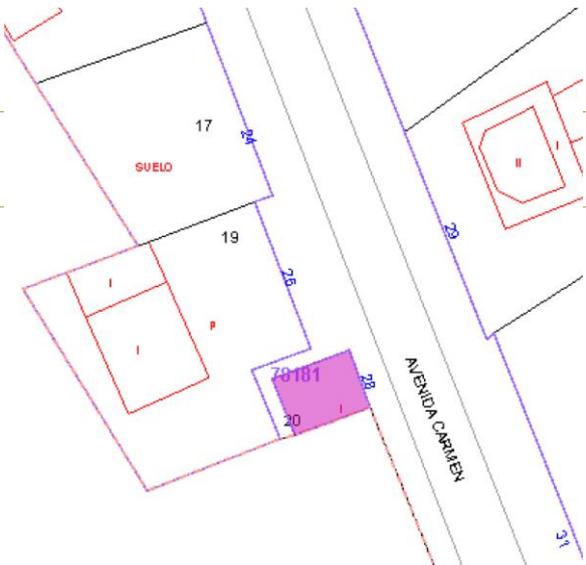
| | |
|--|---|
| <p>Nº Ficha 2</p> | <p>IGLESIA DE SAN ESTEBAN</p> |
| <p>GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA C</p> | <p>RENEDO DE VALDAVIA</p> |
|  |  |

| | |
|---|--|
| <p>Nº Ficha 3</p> | <p>IGLESIA DE SANTIAGO</p> |
| <p>GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA C</p> | <p>POLVOROSA DE VALDAVIA</p> |
|  |  |

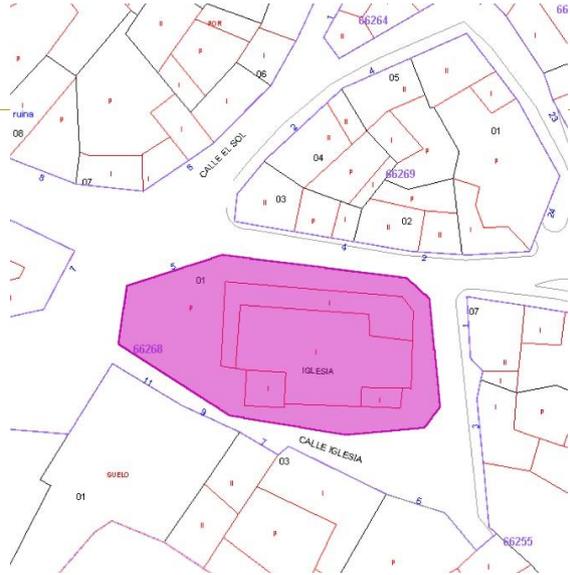


| | | | |
|---|--|--|--|
| Nº Ficha 4 | | IGLESIA DE SAN JUAN BAUTISTA | |
| GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA C | | BUENAVISTA DE VALDAVIA | |
|  | |  | |
| Ficha 5 | | ERMITA | |
| SAN JUSTO Y PASTOR | | BUENAVISTA DE VALDAVIA | |
| GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA C | | BUENAVISTA DE VALDAVIA | |
|  | |  | |

Nº DE

| | | |
|--|---|-----------------------|
| <p>Nº Ficha 6</p> | <p>ERMITA DEL CARMEN</p> | |
| <p>GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA C</p> | <p>BUENAVISTA DE VALDAVIA</p> | |
|  |  | <p>Nº</p> |
| <p>Ficha 7</p> | | <p>IGLESIA</p> |

DE SAN MIGUEL ARCANGEL
GRADO DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓ

| | |
|---|--|
|  |  |
|---|--|

3.2.3 Yacimientos del Inventario Arqueológico

Tras recopilar toda la información necesaria, la prospección arqueológica se ha centrado en el reconocimiento y revisión de las localizaciones arqueológicas registradas en el Inventario Arqueológico de Palencia dentro del término de Buenavista de Valdavia, manteniendo los datos documentados hasta la fecha y modificando aquellos que fuesen erróneos o hubiesen quedado obsoletos. Para esta tarea se partía de los datos del Inventario Arqueológico de Castilla y León.

Después de revisar cada enclave no se han modificado las localizaciones de los enclaves, por cuanto no presentaban errores en su representación cartográfica.

No obstante hemos añadido un nuevo emplazamiento que hemos denominado El Presón, situado en Buenavista de Valdavia que fue localizado en fecha posterior a la realización del Inventario. Se trata de los restos de un antiguo molino y de los canales para su abastecimiento encontrado en 2018 en el transcurso de las labores de control arqueológico del proyecto de *«Conducción principal y Balsas en la zona regable de Valdavia, en las localidades de VILLAELES, VILLAMUÑO, LA PUEBLA Y BUENAVISTA DE VALDAVIA»*.

Con este nuevo enclave añadido el total de yacimientos arqueológicos en el término municipal de Buenavista de Valdavia asciende a 10.

4. NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE VALDAVIA



A continuación se desarrollan las normas de protección de los *Elementos del Patrimonio Arqueológico* catalogados. Tras el análisis histórico-arqueológico de las zonas revisadas se ha propuesto el tipo de protección más adecuado tanto para yacimientos y estructuras aún visibles, como solares donde se ubicaron elementos hoy día desaparecidos o el subsuelo de elementos arquitectónicos relevantes.

La normativa que a continuación se desarrolla se aplica a los elementos catalogados, individualizados en Fichas de Elementos de Interés Arqueológico (Anexo: Catálogo Arqueológico), donde constan sus características generales, localización, clasificación urbanística, tipo de protección y anexo gráfico, entre otros.

Uno de los principales problemas que tiene planteados la protección del Patrimonio es la subjetividad de los criterios empleados para valorar los peligros que afectan a los bienes históricos en general y arqueológicos en particular. Se considera que los elementos catalogados se ven amenazados, en cuanto a planes urbanísticos se refiere, en los siguientes casos:

- Cuando dentro del espacio urbano los elementos se vean afectados por proyectos de construcción de nueva planta y las obras impliquen algún tipo de remoción del subsuelo, ya sea por vaciado integral del solar, ya sea por la apertura de zanjas o fosas para cimentación.
- Cuando los elementos arquitectónicos en pie se vean afectados por obras de remodelación o acondicionamiento, siempre que las mismas impliquen remoción del suelo.
- Cuando en el caso de yacimientos arqueológicos localizados en suelo urbano o urbanizable, éstos se vean afectados por tareas de acondicionamiento o construcción de naves y/o nuevas plantas.
- Cuando en el caso de yacimientos en suelo rústico se solicite licencia para la realización de proyectos (instalaciones, obras públicas) y actividades autorizadas por la normativa legal vigente, siempre que éstas impliquen remoción de tierras.

Siguiendo la metodología empleada en la elaboración de este tipo de trabajos, se establecen varios niveles de protección en función de la potencialidad arqueológica de los espacios afectados, a los que corresponden diversos métodos de actuación a desarrollar de cara a garantizar la protección y/o correcta documentación de un bien arqueológico.

En el articulado de la presente normativa expuesto a continuación, se ha estructurado en cuatro apartados: **Normas de Aplicación, Normas de Protección, Normas de Procedimiento y Normas de Conservación.**

APARTADO 1º. NORMAS DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Aplicación de normativas vigentes.

Son de aplicación a todos los elementos del catálogo arqueológico las disposiciones en materia arqueológica contenidas en la siguiente legislación:

- o Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León
- o Decreto 37/2007 por el que se aprueba el Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León (*Decreto 37/2007*)
- o Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León
- o Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León;
- o Ley 8/2007 de Suelo.

También serán de aplicación todas las nuevas leyes (autonómicas y/o estatales) cuyas disposiciones en materia de protección arqueológica pudieran afectar a los elementos protegidos por la presente normativa.

Artículo 2. Usos permitidos.

La clasificación urbanística de un espacio en el que se encuentra un bien arqueológico, viene marcada por el art 54 de la Ley Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León.

En un enclave arqueológico clasificado como Suelo Urbano y Suelo Urbanizable podrán autorizarse obras de urbanización y permitirse todos aquellos usos establecidos en el Capítulo III del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En aquellos espacios clasificados como Suelo Rústico de Protección Cultural, podrá disponerse de su terreno conforme a su naturaleza rústica (usos agropecuarios tradicionales), si bien podrán permitirse otros usos, siempre y cuando sean previamente autorizados, tal y como marca el art 64 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Cualquier proyecto que se planteara en espacios con protección arqueológica, independientemente de su clasificación urbanística, deberán ser autorizados por el organismo competente en materia de cultura, el cual determinará su viabilidad.

Artículo 3. Usos no permitidos.

En enclaves arqueológicos clasificados como Suelo Urbano y Suelo Urbanizable son usos no permitidos, los incompatibles con los establecidos en el Capítulo III del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

En aquellos espacios clasificados como Suelo Rústico de Protección Cultural son usos prohibidos los establecidos en el art 64 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Artículo 4. Protección de restos conocidos.

Quedan protegidos todos los yacimientos arqueológicos y lugares susceptibles de albergar restos arqueológicos, independientemente de su clasificación urbanística.

En cumplimiento del art 43.5 de la Ley Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León, las áreas de protección arqueológica quedan establecidas en las correspondientes fichas de elementos catalogados (Catálogo Arqueológico).

La realización de futuros estudios arqueológicos en el ámbito de aplicación de las presentes Normas Municipales, pudieran derivar en nuevos hallazgos en relación con enclaves ya catalogados; en caso de ampliar la superficie de restos hasta ahora conocida, quedará igualmente protegido el nuevo espacio de ampliación en relación con un enclave arqueológico. En caso de duda, prevalecerá un criterio preventivo, manteniendo como área de protección la superficie más amplia, a falta de la realización de estudios arqueológicos que determinen lo contrario.

Artículo 5. Protección de restos no conocidos.

Igualmente, se protegen de manera genérica todos aquellos lugares susceptibles de albergar restos arqueológicos, hasta ahora desconocidos, y que pudieran documentarse fruto de hallazgos casuales o de la documentación derivada de estudios urbanísticos o de impacto ambiental.

Artículo 6. Hallazgos casuales.

Tendrán la consideración de hallazgos casuales todos aquellos restos arqueológicos descubiertos de manera casual tal y como establecen los art 59 y 60 de la Ley Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León y el 126 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

En caso de producirse hallazgos casuales, deberá de comunicarse al organismo competente en materia de Cultura y deberá paralizarse todo movimiento de tierra tal y como establece el art 121 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Artículo 7. Descatalogación.

Podrá descatalogarse el área o parte del área de protección de un elemento previamente catalogado, siempre y cuando mediante una excavación arqueológica se demuestre la ausencia de restos en un yacimiento o parte del mismo. En este tipo de casos se comunicará al organismo competente en la materia para que éste valide dicha descatalogación.

Paras aquellos espacios urbanos incluidos en alguno de los tres ámbitos de protección en los que se hayan producido obras que implicaron un vaciado integral del solar hasta niveles geológicos, en el caso de que en dichos solares/parcelas se planteara algún tipo de reedificación, cualquier tipo de intervención arqueológica sería baldía. Ante la imposibilidad de registrar aquellos solares en los que se pudiera dar esta circunstancia, se plantea la posibilidad de que el promotor de la obra pruebe de manera fehaciente el vaciado del solar en fecha anterior a la entrada en vigor de esta nueva normativa, o la imposibilidad de conservación de cualquier tipo de resto arqueológico. Esta certificación solo se podrá llevar a cabo mediante un informe redactado por un técnico competente (arqueólogo) en el que se certifique la ausencia de evidencias arqueológicas. Este informe puede aportar toda la documentación adicional que se considere conveniente para atestiguar la inexistencia en la actualidad de cualquier resto arqueológico. Esta actividad arqueológica, requerirá la correspondiente solicitud de permiso de intervención arqueológica.

Si con estas medidas se comprueba el carácter innecesario de la intervención arqueológica, el procedimiento para la realización de obras de cualquier tipo seguirá su trayectoria habitual, habiéndose solventado el aspecto patrimonial.

Sin embargo si el organismo competente en materia de Arqueología lo considera necesario, la descatalogación de un área o parte del área de protección de un elemento, estará condicionada a los resultados de una excavación arqueológica que demuestre la ausencia de restos en un área catalogada o parte de la misma.

Pese a todo, esta cláusula no afectará a aquellos solares protegidos en los que las obras efectuadas hayan sido puntuales o parciales, donde los vaciados no hayan sido completos o donde, de manera evidente, los rebajes del suelo no hayan alcanzado el substrato geológico. Por lo tanto, la certificación de obras de acondicionamiento, de acometidas de servicios o de instalación de cimientos mediante zanjas o pequeños batches, no exime de la necesidad de nuevas intervenciones arqueológicas.

Casos distintos son aquellos solares urbanos edificados recientemente que cuentan con un estudio arqueológico previo certificado por su correspondiente Informe Técnico depositado en la Unidad Técnica de Arqueología de la Junta de Castilla y León. Estos solares, lógicamente, quedan fuera de las medidas protectoras en el caso de que se efectuara una nueva reedificación.

Cuando no se dan estas circunstancias, es decir, en aquellos solares urbanos y elementos arquitectónicos protegidos, o en los espacios rústicos con valor cultural (yacimientos arqueológicos) en los que no se puede demostrar, a priori, la inexistencia de restos arqueológicos, se exigirá la intervención arqueológica que corresponda según el Nivel de Protección en el que se encuentren.

En todo caso, la descatalogación de bienes arqueológicos debe contar con el informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural.

APARTADO 2º. NORMAS DE PROTECCIÓN.

Los Niveles de Protección establecidos son tres, correspondiendo a cada uno de ellos la aplicación de distintas medidas correctoras en el caso de que su conservación se vea amenazada. Esta discriminación en cuanto al nivel de salvaguarda, se realiza con criterios objetivos que han ayudado a elegir el tipo de actuación necesaria para recuperar la información que los distintos yacimientos o espacios con potencial arqueológico, son capaces de ofrecer, siendo conscientes siempre del carácter preventivo que, en general, ha regido en la elaboración de esta Normativa.

Por lo tanto, el principal criterio de valoración a la hora de establecer un nivel de protección ha sido la documentación disponible, ya sea a través de los textos bibliográficos, las referencias documentales o los trabajos arqueológicos previos.

Gracias a ello podemos intuir la mayor o menor posibilidad de documentar restos arqueológicos, así como las probabilidades de que estos se encuentren más o menos deteriorados.

Siguiendo estas directrices y en base al art 51 de la Ley Patrimonio Cultural de Castilla y León, se establecen tres Niveles de Protección a aplicar a los Bienes Catalogados, ya sean yacimientos arqueológicos, hallazgos aislados, elementos arquitectónicos o solares urbanos.

En cada ficha de elemento catalogado consta qué nivel debe ser aplicado, pudiendo contener algún requisito más que los estrictamente establecidos en cada nivel de protección.

En todo caso la decisión en cuanto al tipo de actuación a llevar a cabo en cada caso, será autorizada por el órgano competente en materia de Cultura.

Artículo 8. Nivel de protección A (protección alta).

En este ámbito de protección se incluyen aquellos elementos de probado interés arqueológico y de valor histórico relevante, ya sea por contar con excavaciones previas o por mostrar entre su documentación pruebas indiscutibles sobre la presencia exacta de restos arqueológicos relevantes.

La medida a tomar en caso de que estos elementos se vean amenazados, será la **conservación incondicional** de restos en el subsuelo y/o de restos constructivos en superficie, permitiendo únicamente aquellas obras encaminadas a la conservación, consolidación de restos, restauración o puesta en valor de los bienes arqueológicos.

Los criterios y planteamientos técnicos que han de regir la ejecución de este último tipo de trabajos se desarrollarán en la correspondiente Propuesta técnica para su aprobación por el órgano competente en materia de Cultura (en la actualidad la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o la Dirección General de Patrimonio Cultural), pudiendo permitir la realización de sondeos arqueológicos y/o proponer una lectura de paramentos en caso de conservar estructuras murarias.

Por otra parte, este nivel de protección se puede adoptar *a posteriori* para elementos o espacios previamente protegidos con niveles inferiores y en los cuales las medidas aplicadas avalen la presencia de restos destacados.

Artículo 9. Nivel de protección B (protección preventiva).

Este rango se reserva para aquellos elementos en los que, a pesar de las evidencias arqueológicas documentadas en superficie, es necesaria una verificación a fin de conocer su alcance, tanto en términos cuantitativos –alcance espacial- como cualitativos –valor científico y/o cultural-.

En este caso se establece la necesidad ante cualquier impacto negativo del área protegida (movimientos de tierra y/o ocultación), de realizar una **excavación de sondeos arqueológicos** (art 51 de la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León) previos que permitan evaluar las características de los restos y las condiciones de conservación de los mismos.

El área a sondear se corresponderá con un espacio lo suficientemente amplio y representativo como para garantizar la valoración e interpretación de los restos. Los criterios y planteamientos técnicos que han de regir la ejecución de dichos trabajos se desarrollarán en la correspondiente Propuesta técnica de actuación arqueológica elaborada por técnico arqueólogo competente, para su aprobación por el órgano competente en materia de Cultura (en la actualidad la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o la Dirección General de Patrimonio Cultural). Cualquiera de los órganos competentes citados, si lo estima conveniente podrá solicitar estudios complementarios al informe arqueológico tales como: estudios antropológicos, geológicos, dataciones, lectura de paramentos etc. Análisis que en algunos casos y dependiendo de las circunstancias particulares de cada enclave, contribuyan a tomar la decisión más correcta de cara a la correcta protección y/o documentación de un bien arqueológico.

En cualquier caso, la aparición durante la preceptiva intervención de estructuras de interés arqueológico que se proyecten más allá de los límites marcados por esta medida aleatoria, implicará la ampliación de los límites del entorno hasta su total documentación.

Tras el análisis de los resultados de los sondeos realizados se dispondrá de los datos necesarios para hacer una valoración objetiva y poder adoptar la solución más conveniente:

- Si los vestigios documentados en los sondeos muestran un potencial arqueológico muy destacado, su posible excepcionalidad y/o su grado de conservación permite un análisis detallado de los mismos, el yacimiento pasará a obtener la calificación de Tipo A, procediéndose por tanto a la custodia de los restos hallados.
- Si los vestigios documentados en los sondeos muestran un potencial arqueológico destacado y su grado de conservación permite llevar a cabo un diagnóstico cronocultural mediante el análisis de los restos recuperados, se plantearía la excavación integral del espacio afectado por las obras.
- Si los vestigios, pese a su comparecencia, no muestran un interés arqueológico destacado y su documentación puede hacerse de forma mecánica, se efectuará un *Control Arqueológico* de las obras de remoción o vaciado de sedimentos, bajo la supervisión constante de un técnico especializado –arqueólogo-.
- Por último, si los resultados arqueológicos son nulos, o su trascendencia es tan limitada que su registro queda solventado con los sondeos, la actuación arqueológica podrá darse por finalizada.

Tal y como establece el art. 120 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la solución (medida correctora y/o de protección) más conveniente a adoptar en cada caso será propuesta por el/los arqueólogo/os director/es de la intervención tras la finalización de los sondeos arqueológicos y quedará recogida en el informe técnico a redactar, para su valoración por el órgano competente en materia de Cultura, el cual pudiera establecer una solución diferente que garantice una mejor conservación o documentación de un enclave Patrimonial.

Para aquellos espacios protegidos *con nivel B*, en que pretendan realizarse obras con escasos movimientos de tierra (canalizaciones, conducciones, pavimentos, pequeñas zanjas) se podrá realizar un control arqueológico.

Artículo 10. Nivel de protección C (protección preventiva secundaria).

Los elementos con nivel de protección C son aquellos en los que la aparición de restos arqueológicos, aun siendo probable, no está garantizada.

La medida correctora en estos casos será la de efectuar una labor de **control arqueológico** (art 51 de la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León) durante la remoción de tierras de la obra a llevar a cabo, bajo la supervisión constante de un técnico arqueólogo. Dicho control se efectuará con visitas diarias o incluso de forma permanente bajo la supervisión de un técnico cualificado (arqueólogo) que para la correcta documentación arqueológica podrá solicitar la paralización temporal de las obras.

Los criterios y planteamientos técnicos que han de regir la ejecución de dichos trabajos se desarrollarán en la correspondiente Propuesta técnica de actuación arqueológica presentada por el citado técnico arqueólogo, para su aprobación por el órgano competente en materia de Cultura (en la actualidad la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o la Dirección General de Patrimonio Cultural).

De manera general, tras la valoración de los hallazgos arqueológicos que pudieran detectarse durante las labores de control, las resoluciones a seguir son:

- Si los vestigios documentados muestran un potencial arqueológico destacado y su grado de conservación permite llevar a cabo un diagnóstico crono-cultural mediante el análisis de los restos recuperados, se plantearía la excavación integral del espacio afectado por las obras.
- Si los resultados arqueológicos son nulos o su documentación y registro queda solventado durante el desarrollo de dicho control, la actuación arqueológica se considerará finalizada.

Tal y como establece el art. 120 del RPPCCyL, la solución más conveniente a adoptar en cada caso será propuesta por el/los arqueólogo/os director/es de la intervención tras la finalización del control arqueológico y quedará recogida en el informe técnico a redactar, para su valoración por el órgano competente en materia de Cultura, el cual pudiera establecer una solución diferente que garantice una mejor conservación, o documentación de un enclave Patrimonial.

APARTADO 3º. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

A continuación se determina el procedimiento a seguir desde el momento en que se plantee la necesidad de intervenir en alguna de las zonas protegidas.

Artículo 11. Información al Servicio Territorial de Cultura.

El Ayuntamiento informará al Servicio Territorial de Cultura, previamente a la concesión de una Licencia, de las siguientes actuaciones, para en su caso establecer las medidas más oportunas:

- apertura de caminos y viales
- grandes roturaciones (reforestación, actuación de subsolador)
- desarrollo de planes parciales
- estudio de detalle
- modificaciones puntuales
- obras llevadas a cabo en un B.I.C. y/o en su entorno
- y en general todo tipo de obra, que implique remoción del subsuelo.

Artículo 12. Concesión de licencias.

A partir de la fecha en que se solicite al Ayuntamiento la preceptiva *Licencia de Obra* sobre alguno de los espacios que muestran algún tipo de protección arqueológica (yacimientos o entorno de protección de BIC o de iglesias y ermitas), dicha **Licencia no podrá ser otorgada de forma definitiva antes de solucionar la documentación arqueológica** que corresponda según el Nivel de Protección establecido. En este sentido, conviene matizar, que será el órgano competente en materia de Cultura (en la actualidad la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o la Dirección General de Patrimonio Cultural), el que autorice la intervención a realizar en un espacio protegido.

En el caso de instrumentos de planeamiento de desarrollo o modificaciones de planeamiento de desarrollo que impliquen cambios de clasificación de suelo, sin estudio arqueológico previo que determine la ausencia de restos arqueológicos, tal y como marca el art. 54 de la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León, será de obligado cumplimiento una prospección arqueológica (art 51 de la la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y

León) del área afectada, a fin de determinar la posible incidencia sobre Patrimonio arqueológico.

Igualmente será de obligado cumplimiento todo tipo de estudio sobre la incidencia en el Patrimonio Arqueológico de aquellos proyectos que se sometan al art. 30 de la la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León (evaluación de impacto ambiental).

Artículo 13. Tramitación de una intervención arqueológica.

Toda intervención arqueológica que pretenda realizarse se llevará a cabo procediéndose según los siguientes pasos:

- 1.-**Encargo formal a un técnico especializado y competente en los trabajos que marca la norma. Esta solicitud será efectuada por el promotor de las obras o por aquellas personas u organismos que financien las tareas de documentación arqueológica. En este sentido, la entidad contratante deberá cumplir las exigencias establecidas sobre responsabilidad subsidiaria del contratista y subcontratista en el ámbito tributario, en función de la normativa legal vigente. Con respecto a la financiación de los trabajos arqueológicos, conviene señalar que el art 58 de la la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León, establece que toda actuación arqueológica derivada de la posible afección a un yacimiento arqueológico, correrá a cargo del promotor del proyecto.
- 2.-**Redacción, por parte del técnico contratado para los trabajos arqueológicos, de una Propuesta Técnica de Actuación que se ciña a las normas y propuestas del presente Catálogo Arqueológico, solicitando el Permiso de actuación arqueológica en virtud del art 55 de la la Ley de Patrimonio Cultural de la Junta de Castilla y León, referido a la *Autorización de actividades arqueológicas* y los *art 117 y 118* del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León que marcan la documentación a presentar en la citada Propuesta Técnica.
- 3.-**Dicha propuesta será presentada en el correspondiente Servicio Técnico de Arqueología para su aprobación por el órgano competente en materia de Cultura. Dependiendo de sus competencias, dicho órgano pudiera ser la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o la Dirección General de Patrimonio Cultural.
- 4.-** Tras la concesión del permiso de actuación arqueológica, se procedería a la intervención arqueológica propiamente dicha, en el espacio afectado por el proyecto u obra y en los términos

fijados en la Propuesta Técnica. La labor de supervisión correrá a cargo del arqueólogo/a Territorial (Unidad Técnica de Arqueología) del Servicio Territorial de Cultura de la Junta de Castilla y León.

5.- Una vez finalizada la intervención arqueológica se pasará a la redacción, por parte de los responsables, del preceptivo Informe Técnico siguiendo las directrices marcadas en los art 114 y 120 del Reglamento para la Protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León. En este informe se dará cuenta de la metodología y los resultados obtenidos en la intervención y además se establecerán las medidas correctoras y las propuestas de actuación posteriores en caso de que fueran necesarias. Éstas serán de distinta índole según la intervención efectuada y se podrán aplicar las opciones que se especifican en el apartado anterior, respecto a los distintos niveles de protección. Finalmente, será el órgano competente en materia de Cultura (en la actualidad la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o la Dirección General de Patrimonio Cultural) el encargado de acordar la solución más apropiada de cara a garantizar la correcta documentación y/o conservación del bien patrimonial en función de las competencias que la Ley les atribuye.

APARTADO 4º. NORMAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 14. Titularidad de los bienes.

La titularidad jurídica de los restos arqueológicos descubiertos tanto muebles como inmuebles, será pública, de acuerdo con lo determinado por la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León, no pudiendo reclamarse aquella por el titular de los terrenos en que tiene lugar su descubrimiento.

Artículo 15. Custodia.

Los bienes muebles recuperados en cualquier tipo de intervención arqueológica, así como fruto de un hallazgo casual, serán lavados, siglados e inventariados como paso previo para su posterior análisis y estudio histórico. Finalmente serán depositados para su custodia y conservación en el centro que el órgano competente dictamine, salvo aquellos que dicho órgano considere susceptibles de ser puestos en valor e integrados en un determinado proyecto.

Artículo 16. Conservación *in situ*.

La aparición de restos arqueológicos (restos inmuebles) no siempre lleva aparejada su conservación; en un gran número de ocasiones las evidencias, tras su correcta documentación y su debido registro, pueden ser levantadas de manera que se puedan continuar las obras que provocaron la intervención.

La decisión definitiva siempre se tomará en coordinación con los Servicios Técnicos de la Junta de Castilla y León y, en su caso, se remitirá al órgano competente en materia de Cultura (actualmente Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León o Dirección General de Patrimonio Cultural) para su última resolución. El Patrimonio no debe convertirse en un obstáculo para la evolución urbanística o la ejecución de diversos proyectos de obra pública. Para la consecución de este objetivo se ha creado un Catálogo Arqueológico en el que se determinan las áreas y bienes a proteger y el tipo de actuación a realizar en caso de intervención.

5. CATÁLOGO DE LOS ELEMENTOS DE INTERÉS ARQUEOLÓGICOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVISTA DE VALDAVIA

Los elementos arqueológicos recogidos en estas fichas se resumen la siguiente tabla

| NÚMERO | NOMBRE | LOCALIDAD | CRONOLOGÍA | GRADO DE PROTECCIÓN |
|-------------|---------------------------|-------------------------|--|---------------------|
| Y 01 | ARENILLEJAS | ARENILLAS DE SAN PELAYO | Altomedieval, Plenomedieval cristiano Bajomedieval cristiano Moderno. | C |
| Y 02 | CAVA ROSA | BARRIOSUSO | Bajomedieval cristiano Moderno | C |
| Y 03 | LAS CUESTAS/EL CASTILLO | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altomedieval Bajomedieval cristiano Moderno | B |
| Y 04 | SAN MIGUEL | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Plenomedieval cristiano Bajomedieval cristiano | C |
| Y 05 | EL PRESÓN | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Moderno/ contemporáneo | C |
| Y 06 | SANTA MARÍA DE VILLAVERDE | POLVOROSA DE VALDAVIA | Altomedieval Plenomedieval cristiano Bajomedieval cristiano Moderno | B |
| Y 07 | EL CASTILLO | RENEDO DE VALDAVIA | Bajomedieval cristiano | C |
| Y 08 | SANTA MARINA | RENEDO DE VALDAVIA | Plenomedieval cristiano Bajomedieval cristiano | C |
| Y 09 | VALLEJUELOS | RENEDO DE VALDAVIA | Indeterminado | C |
| Y 10 | EL HORNO | POLVOROSA DE VALDAVIA | Indeterminado | C |

DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|--------------------------------------|
| Yacimiento | ARENILLEJAS | Código YACYL | 34-037-0001-01 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | 121602 |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 890 |
| Localidad | ARENILLA DE SAN Pelayo | Extensión | 2 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | Coordenadas UTM | 4714808,6 Latitud 369481 Longitud |

| | |
|---------------------|---|
| Atribución cultural | Altomedieval, Plenomedieval cristiano, Bajomedieval cristiano Moderno. |
| Tipología | Lugar de habitación: poblado/ciudad. |
| Descripción | Yacimiento localizado en una zona llana dentro de la vega del río Valdavia, en su margen derecha. Se trata de un despoblado, posiblemente medieval y moderno, ubicado en el pago denominado "Arenillejas" y que según la tradición oral fue abandonado a causa de una riada. Esta información es recogida por Madoz. Actualmente no es posible documentar sobre el terreno su presencia al encontrarse la zona afectada por las tareas de aterrazamiento y por la propia acción del río Valdavia. |



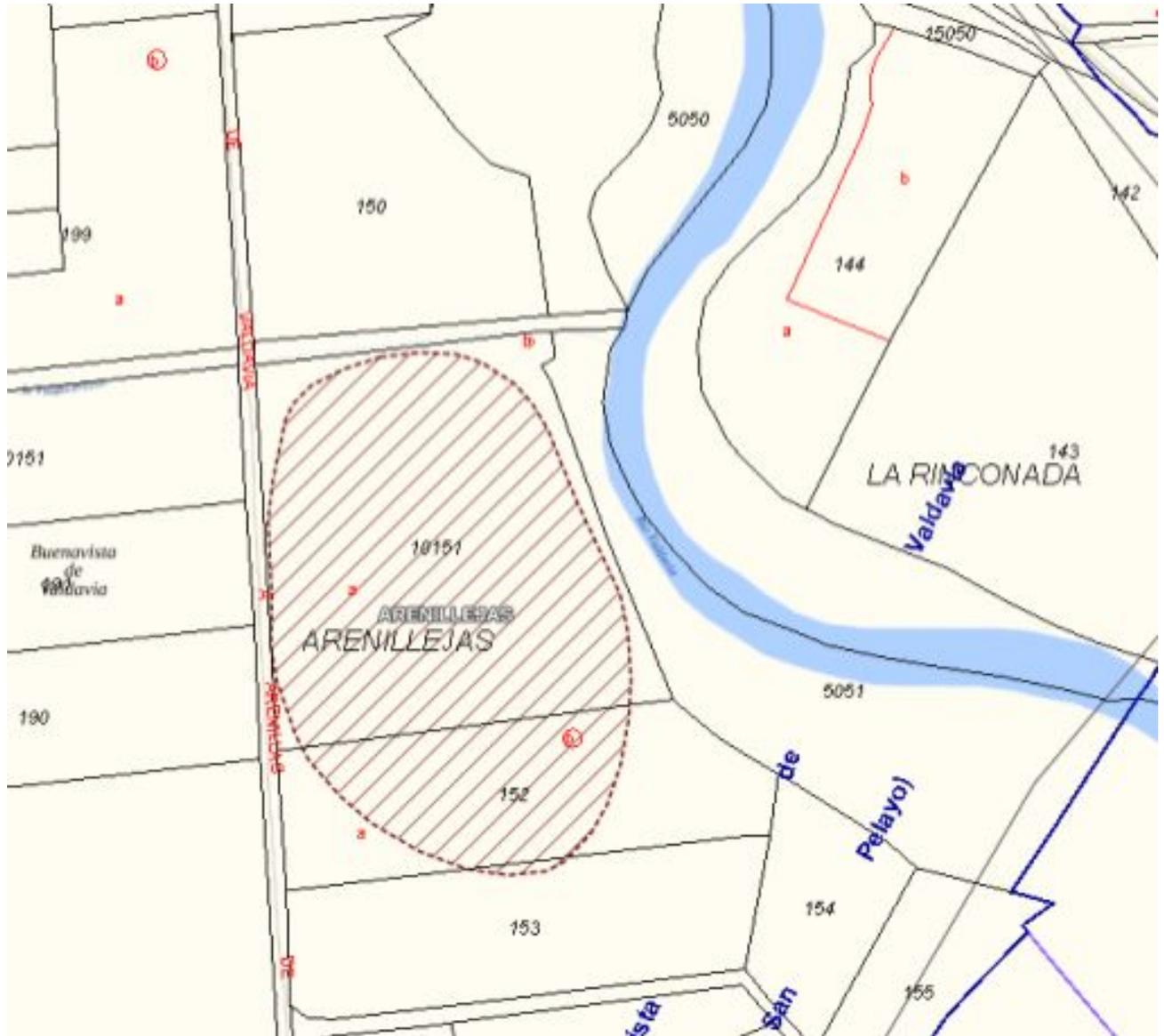
| | |
|---------------------|---|
| Materiales | |
| Actuaciones previas | Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99) |
| Bibliografía | MADOZ, P. (1845-1850): "Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de España y sus posesiones de ultramar. Palencia." Ed. facsímil de 1984, Valladolid: 39. |

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección

Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

| | |
|---------------------|---------------------------------|
| Polígono 303 | Parcelas 10151, 152, 153 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

Referencia
catastral

| |
|--|
| |
|--|



DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|-----------------------|
| Yacimiento | CAVA ROSA | Código YACYL | 34-037-0002-01 |
| | | Código PACU | 121616 |
| Provincia | PALENCIA | Altitud | 980 m |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Extensión | 1,7 ha |
| Localidad | BARRIOSUSO | Coordenadas UTM | 4724807,5 Latitud |
| | | | 364045,5 Longitud |
| Situación jurídica | Propiedad privada | | |

Atribución cultural: Bajomedieval cristiano
Moderno

Tipología: Lugar de habitación: Indeterminado.
Lugar cultural: santuario, ermita.

Descripción: El enclave se ubica al NO de la localidad de Barriosuso, sobre la margen derecha del río Pequeño. En la caída E y en la zona llana se localiza abundante material constructivo y escasas cerámicas a torno, sobre una superficie de aproximadamente 1,7 ha. La información oral proporciona datos acerca de la existencia de un pueblo y otras alusiones más imprecisas de una ermita, hechos que no se han podido comprobar.



Materiales:

Actuaciones previas: Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99)

Bibliografía:

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección

Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|--------------------------------|-----------------|------------------------------------|
| Yacimiento | LAS CUESTAS/EL CASTILLO | Código YACYL | 34-037-0003-01 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | 121632 |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 923 m |
| Localidad | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Extensión | 0,40 ha |
| Situación jurídica | Excluido | Coordenadas UTM | 4722165 Latitud 367616 Longitud |

Atribución cultural: Altomedieval; Bajomedieval cristiano
Moderno

Tipología: Lugar de habitación: recinto militar
Lugar cultural: santuario, ermita.

Descripción: Yacimiento localizado en la cima de un espigón en el interfluvio del Valdavia y el Pequeño. Se trata de una ermita derruida (actualmente restaurada. 2022.) en la que se observan los muros exteriores y la torre del campanario. Además hay que citar la existencia de un gran bloque de mortero de cal y canto de un metro de altura y una anchura superior a los 150 cm, que debió formar parte de la edificación de un castillo medieval a unos 25 m al O de la ermita, que ha sido identificado como el Castillo de Agüero, en referencia a la localidad de Agüero de Yuso, antigua denominación de Buenavista de Valdavia. En la actualidad (2022) se ha construido un mirador junto a dicho muro y en el terraplén E del acceso al mirador se ha dejado al descubierto restos informes de una construcción también de mortero de cal y canto.



Materiales:

Actuaciones previas: Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99)
Prospección Nozal Calvo, M. (1/01/92-31/12/92)
Prospección Nozal Calvo, M. (1/01/87-31/12/87)

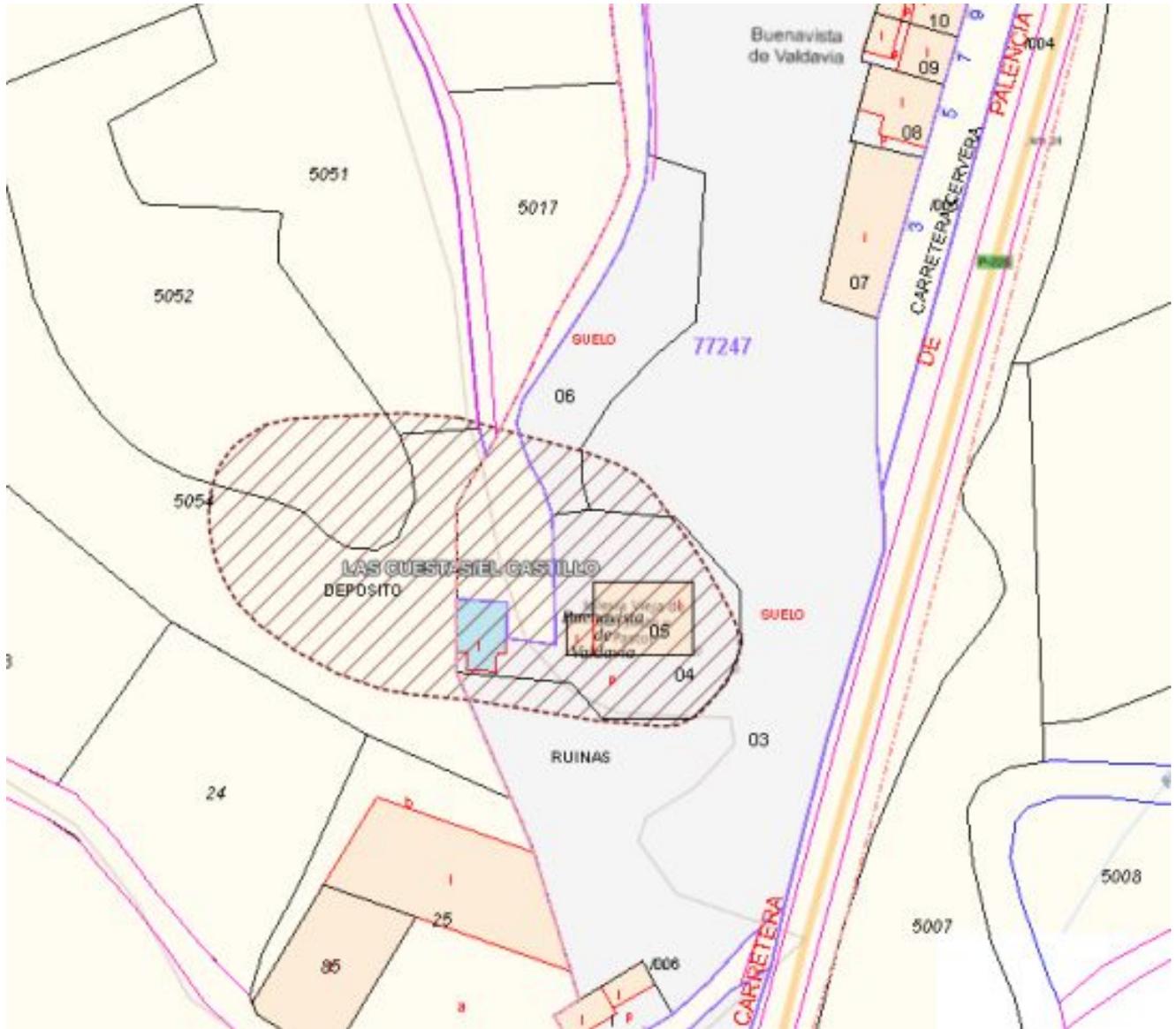
Bibliografía: MADRIZ, P. (1845-1850): "Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de España y sus posesiones de ultramar. Palencia." Ed. facsímil de 1984, Valladolid: 61-62.
NAVARRO GARCÍA, R. (1939): "Catálogo Monumental de la Provincia de Palencia", Tomo III, Palencia: 4.

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | B |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección

Las derivadas de su grado de protección, con la realización de sondeos previos anterior a cualquier posible obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Polígono 4 | Parcelas Excluido. |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

| | |
|----------------------|----------------|
| Referencia catastral | 7724705UN6272S |
|----------------------|----------------|



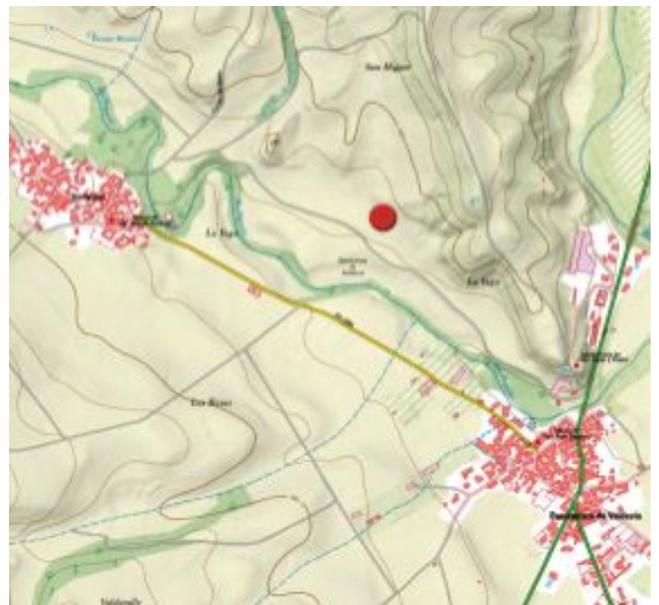
DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|-----------------------|
| Yacimiento | SAN MIGUEL | Código YACYL | 34-037-0003-02 |
| | | Código PACU | 121644 |
| Provincia | PALENCIA | Altitud | 925 M |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Extensión | 0,40 ha |
| Localidad | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Coordenadas UTM | 4722537,4 Latitud |
| | | | 367221,4 Longitud |
| Situación jurídica | Propiedad privada. | | |

Atribución cultural: Plenomedieval cristiano.
Bajomedieval cristiano

Tipología: Lugar de habitación: indeterminado

Descripción: El yacimiento se localiza en la margen izquierda del río Pequeño, en un suave alomamiento que se eleva hacia el E, A 5-10 m de altura sobre la corriente y a 150 m de distancia de la misma. Es una pequeña zona que apenas llega a los 0,4 has de extensión, donde se concentra la gran cantidad de la cerámica a torno, individualizándose producciones de pastas blancas que aportan una cronología pleno y bajo medieval y otras con acanaladuras, de fecha más imprecisa. La tradición oral recoge allí la existencia de una ermita en el pago de San Miguel. Parece evidente pues, la presencia de un pequeño asentamiento medieval en la zona.



Materiales:

Actuaciones previas: Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99)

Bibliografía:

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección

Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

| | |
|---------------------|--------------------|
| Polígono 104 | Parcelas 19 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

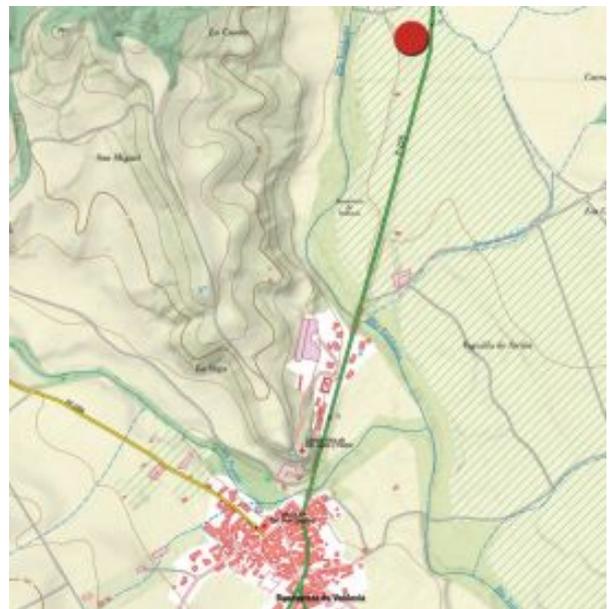
| | |
|----------------------|--|
| Referencia catastral | |
|----------------------|--|



DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|---|
| Yacimiento | EL PRESÓN | Código YACYL | - |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | - |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 926 |
| Localidad | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Extensión | 1,23 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | Coordenadas UTM | 4723165,3 Latitud 367931,55 Longitud |

| | |
|---------------------|---|
| Atribución cultural | Moderno/contemporáneo |
| Tipología | Molino/infraestructura hidráulica |
| Descripción | <p>Durante 2018 se realizó el control arqueológico del proyecto de "Conducción principal y Balsas en la zona regable de Valdavia, en las localidades de VILLAELES, VILLAMUÑO, LA PUEBLA Y BUENAVISTA DE VALDAVIA (Palencia)".</p> <p>En el transcurso del mismo se descubrió una construcción realizada con sillares de caliza e interpretada como un molino, que fue documentada únicamente en el desarrollo mismo de la zanja de la canalización en construcción.</p> <p>El resto de las estructuras del molino permanecen en la parcela y no se han visto afectadas por las obras.</p> |



| | |
|---------------------|---|
| Materiales | |
| Actuaciones previas | Control arqueológico Monzón, F (1/10/2018-31/10/2018) |
| Bibliografía | |

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Rustico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|-------------------------|--------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección

Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

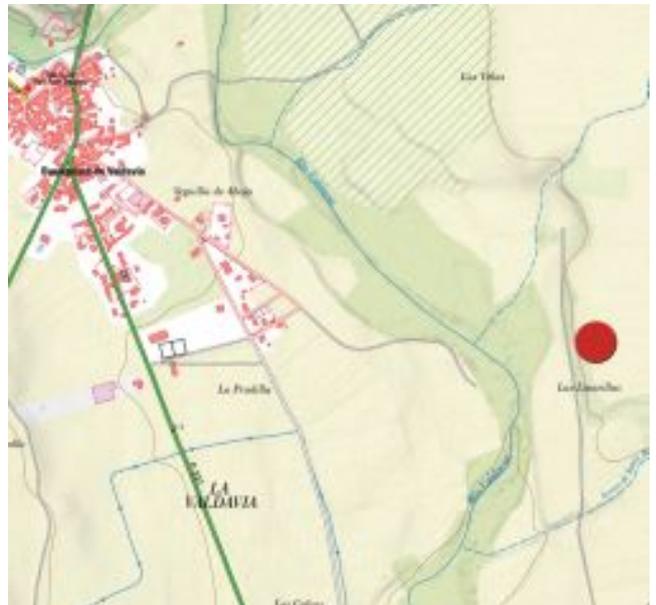
| | |
|---------------------|----------------------------|
| Polígono 102 | Parcelas 55, 56, 57 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

| | |
|-----------------------------|--|
| Referencia catastral | |
|-----------------------------|--|

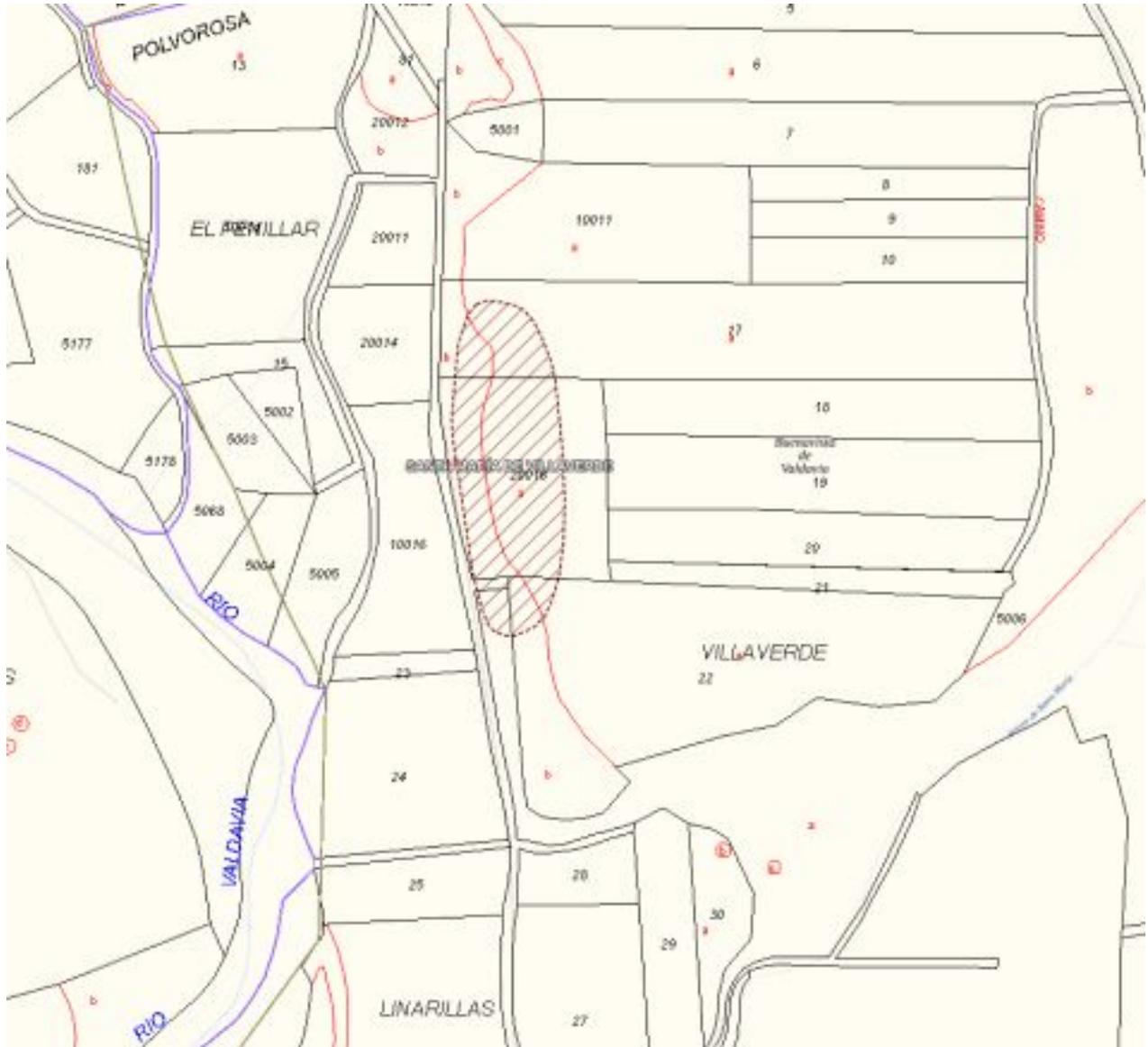


DESCRIPCIÓN

| | | | |
|---------------------|---|---|--|
| Yacimiento | SANTA M^a DE VILLAVERDE | Código YACYL | 34-037-0004-01 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | 121662 |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 906 m |
| Localidad | POLVOROSA DE VALDAVIA | Extensión | 1,00 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | Coordenadas UTM | 4721428,6 Latitud 368730,6 Longitud |
| Atribución cultural | Altomedieval; Plenomedieval cristiano; Bajomedieval cristiano; Moderno |  | |
| Tipología | Lugar de habitación: poblado/ciudad. Lugar funerario: necrópolis. Lugar cultural: santuario, ermita | | |
| Descripción | Yacimiento localizado en la última terraza de la margen derecha del Valdavia, a escasos 400 m al E del mismo. En 1989 y durante la realización de labores agrícolas se extrajeron los restos de un sarcófago calizo. Posteriormente en 1992, se realizó una campaña de excavación arqueológica en la que se documentaron los restos de una necrópolis que abarca una cronología alto-plenomedieval, constatándose los tres grandes grupos de enterramientos medievales, en fosa simple, tumba de lajas y sarcófago. Referencias documentales aluden el despoblamiento de Villaverde en el año 1255. Actualmente (2022) la excavación arqueológica está completamente tapada y no se pueden observar los sarcófagos. | | |
| Materiales | | | |
| Actuaciones previas | Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99) Excavación Guerra Aragón, J. A. (1/03/92-31/05/92) Prospección Guerra Aragón, J. A. (1/01/91-31/12/91) | | |
| Bibliografía | CATASTRO DEL MARQUÉS DE LA ENSENADA: Archivo Histórico Provincial de Palencia, Palencia. MADDOZ, P. (1845-1850): "Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de España y sus posesiones de ultramar. Palencia." Ed. facsímil de 1984, Valladolid: 192-193. GUERRA ARAGÓN, J. I. (1995): "Excavaciones arqueológicas en la necrópolis del despoblado altomedieval de Villaverde, Polvorosa de Valdavia (Palencia)", III Congreso de Historia de Palencia. | | |

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | B |
| Medidas de protección | Las derivadas de su grado de protección, con la realización de sondeos previos anterior a cualquier posible obra que implique movimientos de tierra. | | | | | | |



Rústico

| | |
|---------------------|-------------------------------------|
| Polígono 205 | Parcelas 17, 20016, 22, 5006 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

| | |
|-----------------------------|--|
| Referencia catastral | |
|-----------------------------|--|



DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|-----------------------|
| Yacimiento | EL CASTILLO | Código YACYL | 34-037-0005-01 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | 121679 |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 933 |
| Localidad | RENEDO DE VALDAVIA | Extensión | 0,25 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | | |
| | | Coordenadas UTM | 4717420 Latitud |
| | | | 368752 Longitud |

Atribución cultural: Bajomedieval cristiano
Moderno

Tipología: Lugar de habitación: recinto militar.

Descripción: El yacimiento se sitúa en la orilla derecha del Avión, justo junto al cauce, donde forma un pequeño alomamiento que se eleva 5 m sobre el río con forma elíptica cuyos ejes son 50x35 m aprox. Este tesoro es en parte natural, como se observa en un corte que por su ladera norte ha efectuado un camino que discurre junto al río, descubriendo así mismo la sección transversal de dos hoyos. Entre los materiales arqueológicos hallados destacan las tejas curvas, cantos rodados y un pequeño lote de cerámicas a torno de momentos bajomedievales y modernos. Actualmente (2022) esos hoyos ya no son visibles, tapados por el terraplén. El yacimiento aparece reflejado en el inventario arqueológico de la provincia de Palencia del año 1987 y Miñano Bedoya (1826-1829:90) habla de la existencia de un castillo en este lugar.



Materiales:

Actuaciones previas: Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99)
Prospección Guerra Aragón, J. A. (1/01/91-31/12/91)

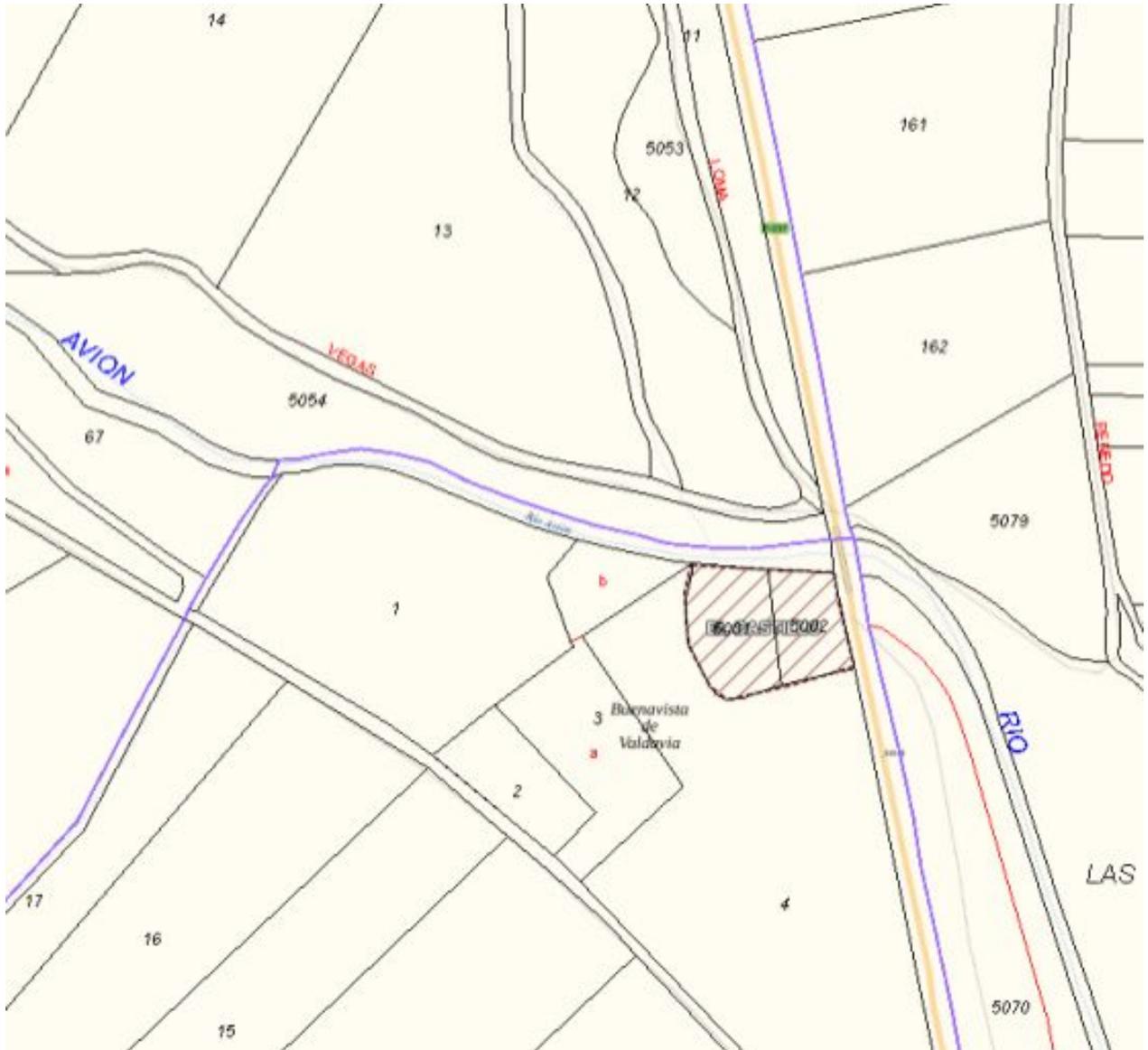
Bibliografía: MIÑANO Y BEDOYA, S. (1826-1829): "Diccionario Geográfico y Estadístico de Portugal y España. Provincia de Palencia". Ed. facsímil de 1979: 90.

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|--------------------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Erial. Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|--------------------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección

Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

| | |
|---------------------|----------------------------|
| Polígono 201 | Parcelas 5001, 5002 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

| | |
|----------------------|--|
| Referencia catastral | |
|----------------------|--|



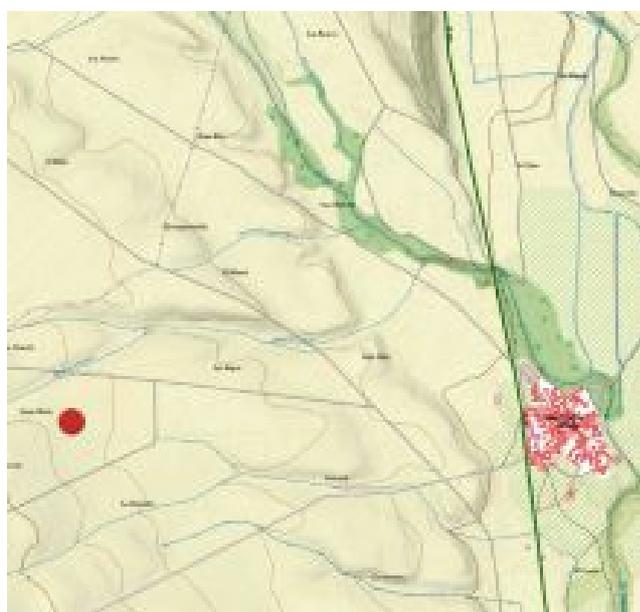
DESCRIPCIÓN

| | | | |
|---------------------------|------------------------|------------------------|---------------------------|
| Yacimiento | SANTA MARINA | Código YACYL | 34-037-0005-02 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | 121694 |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 930 |
| Localidad | RENEDO DE VALDAVIA | Extensión | 0.30 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | | |
| | | Coordenadas UTM | 4716897 Latitud |
| | | | 367193,05 Longitud |

Atribución cultural
Plenomedieval cristiano
Bajomedieval cristiano

Tipología
Lugar funerario: necrópolis.
Lugar cultural: santuario, ermita.

Descripción
Yacimiento situado en una zona de suaves alomamientos en la margen derecha del arroyo Cañuelas. En superficie se observan abundantes restos constructivos -tejas curvas y piedras calizas-, óseos y cerámicos, estos últimos en proporciones menores que el resto. Dentro del área del yacimiento, 0,3 has, se observa una mayor concentración de material, de 0,21 has, localizada en la parte alta del alomamiento. Se trata de un enclave cultural, una pequeña ermita, con su correspondiente necrópolis, de época medieval.



Materiales

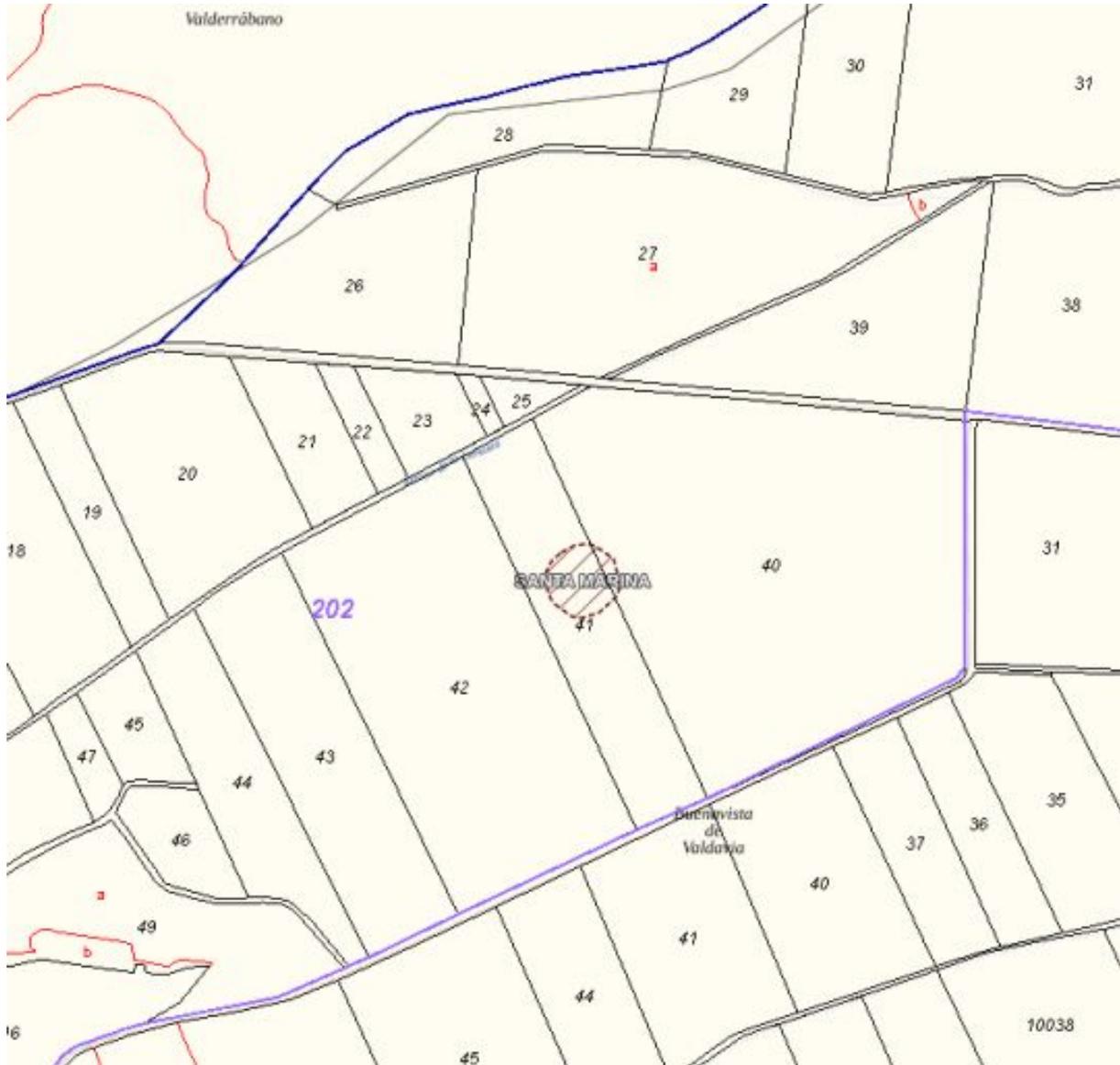
Actuaciones previas
Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99)
Prospección Guerra Aragón, J. A. (1/01/91-31/12/91)

Bibliografía
MADOZ, P. (1845-1850): "Diccionario Geográfico-Histórico-Estadístico de España y sus posesiones de ultramar. Palencia." Ed. facsímil de 1984, Valladolid: 199.

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|--------------------------------|--------------------------------------|----------------------|----------|---------------------|------------|----------------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|--------------------------------|--------------------------------------|----------------------|----------|---------------------|------------|----------------------------|----------|

Medidas de protección
Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

| | |
|-------------------|-------------------------|
| Polígono 2 | Parcelas 40 y 41 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

Referencia
catastral



DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| Yacimiento | VALLEJUELOS | Código YACYL | 34-037-0005-03 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | - |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 963 |
| Localidad | RENEDO DE VALDAVIA | Extensión | 0 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | Coordenadas UTM | 4716418 Latitud 3662618 Longitud |

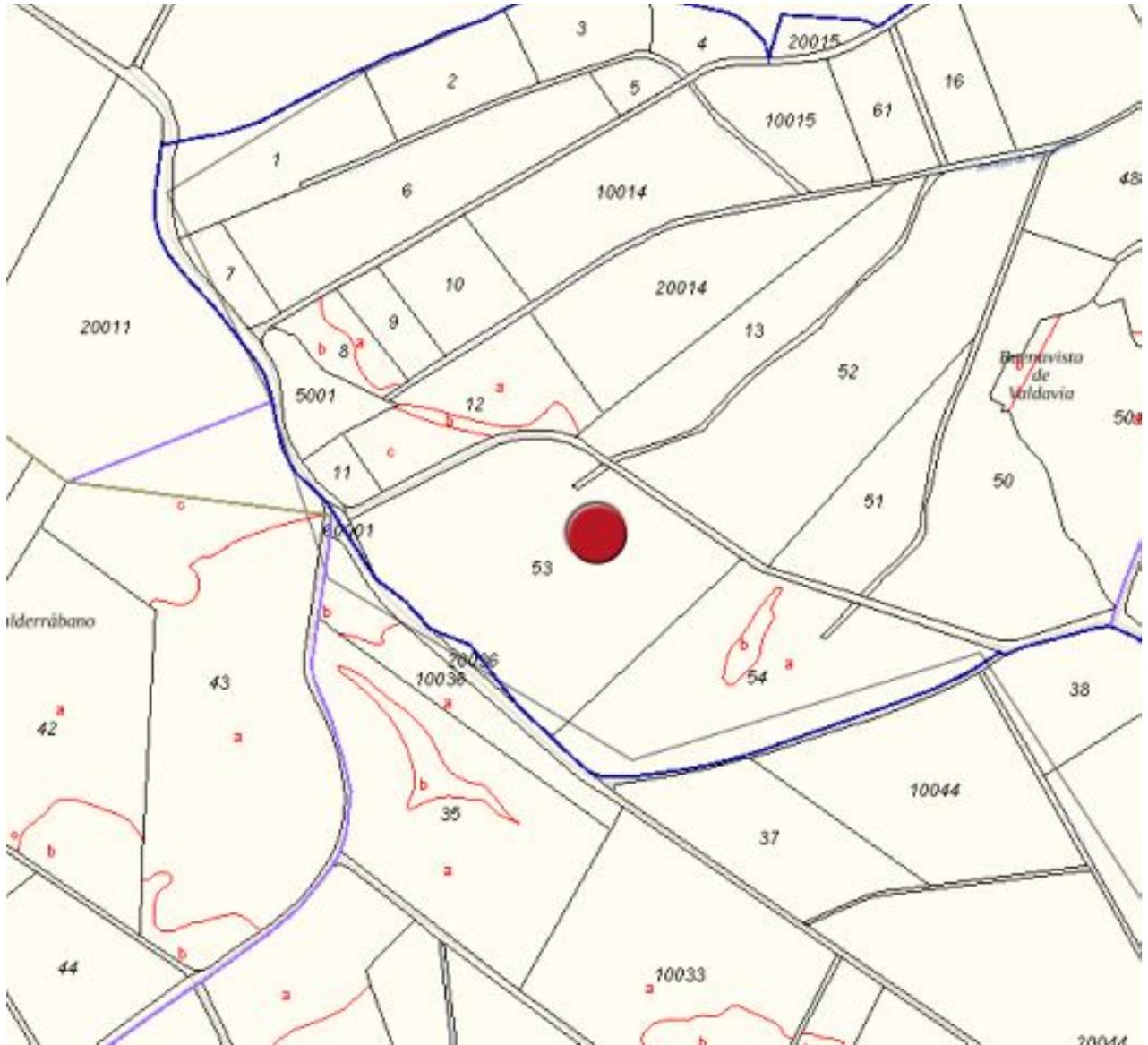
| | |
|---------------------|--|
| Atribución cultural | Indeterminado |
| Tipología | Hallazgo aislado. Otros. |
| Descripción | Se trata de un hallazgo aislado consistente en una lámina de sílex de sección trapezoidal con retoque semiabrupto en el lateral izquierdo y filo sinuoso. Dicho hallazgo se realizó en una tierra arada, en la caída E del páramo al inicio del nacimiento del arroyo de los Vallejuelos. Es una zona con gran profusión de pequeños cursos fluviales, que al pie del páramo aportan sus aguas al arroyo de Cañuelas, afluente a su vez del río Avión. El camino de los Vallejuelos delimita la zona de aparición de la lámina hacia el NO, mientras que al S y O la línea del fin del término con Valderrábano se dispone a apenas 180 m. Una vez prospectada todo el área, no se ha podido asociar ningún otro elemento de parecidas características a esta pieza. |



| | |
|---------------------|--|
| Materiales | |
| Actuaciones previas | Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99) |
| Bibliografía | |

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|---|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
| Medidas de protección | Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra. | | | | | | |



Rústico

| | |
|--------------|-------------|
| Polígono 202 | Parcelas 53 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

| | |
|----------------------|--|
| Referencia catastral | |
|----------------------|--|



DESCRIPCIÓN

| | | | |
|--------------------|------------------------|-----------------|-------------------------------------|
| Yacimiento | EL HORNO | Código YACYL | 34-037-0005-04 |
| Provincia | PALENCIA | Código PACU | - |
| Municipio | BUENAVISTA DE VALDAVIA | Altitud | 880 m |
| Localidad | POLVOROSA DE VALDAVIA | Extensión | 0,00 ha |
| Situación jurídica | Propiedad privada | Coordenadas UTM | 4718511, Latitud 369495 Longitud |

Atribución cultural: Indeterminado.

Tipología: Hallazgo aislado.
Otros.

Descripción: Hallazgo aislado consistente en una piedra de molino barquiforme de granito, localizada en la vega de río Valdavia, a 350 m hacia el E de la corriente, en su margen izquierda, y a 50 m al N del arroyo del Horno, en una pequeña loma. En los alrededores no se ha encontrado ningún otro hallazgo que asocie el molino con un yacimiento. Las características del molino nos remiten a una cronología prerromana, sin que se puedan hacer más precisiones.



Materiales:

Actuaciones previas: Prospección STRATO S.L. (1/02/99-31/03/99)

Bibliografía:

CONSERVACIÓN Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

| | | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|
| Clasificación del suelo | Suelo rústico de protección cultural | Uso del suelo | Agrícola | Tipo de bien | Yacimiento | Grado de protección | C |
|-------------------------|--------------------------------------|---------------|----------|--------------|------------|---------------------|----------|

Medidas de protección: Las derivadas de su grado de protección C, con el Control Arqueológico de cualquier obra que implique movimientos de tierra.



Rústico

| | |
|---------------------|--------------------|
| Polígono 208 | Parcelas 22 |
| Polígono | Parcelas |
| Polígono | Parcelas |

Urbano

| | |
|-----------------------------|--|
| Referencia catastral | |
|-----------------------------|--|



6. BIBLIOGRAFÍA

GUERRA ARAGÓN, J.I. (1996): «Excavaciones arqueológicas en la necrópolis del despoblado altomedieval de Villaverde, Polvorosa de Valdavia (Palencia). *Actas del III Congreso de Historia de Palencia. Vol. 1 (Prehistoria, Arqueología e Historia Antigua)*. Palencia 1995: 463-476.

MARTÍNEZ ÁNGEL, L. (2014): «Datos sobre las preceptorías de Barriosuso de Valdavia y de Cisneros en la primera mitad del siglo xx: Una aportación a la historia de la enseñanza media eclesiástica en la provincia de Palencia». *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 85: 41-51.

NAVARRO GARCÍA, P. (1939): «*Catálogo monumental de la provincia de Palencia*», Tomo III. Palencia.

TORRES MARTÍN, A. (1963): «Arenillas de San Pelayo». *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 23: 227-228.

LARGO MUÑOYERRO, J.A. (1987): San Pelayo de Arenillas: a un lado, según se va a Santiago. *Actas del I Congreso de Historia de Palencia: Vol. 2, (Fuentes documentales y Edad Media)*: 425-438.

Cigales a 19 de septiembre de 2022